



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

1

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunido en acuerdo el Tribunal de Enjuiciamiento, con la presidencia de su titular, Dr. José Luis Pasutti, y la asistencia de los Señores Vocales Dres. Marcelo Saúl Bahamonde y Federico Alberto Arnoldi y los Señores Diputados Argentina Noemí Martínez y Roddy Ernesto Ingram, actuando como Secretario el Dr. José Hugo Osvaldo Maidana, para dictar sentencia en la causa: "Dra. Suárez Mariel Alejandra (Juez penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. n° 44/2013).-----

----- **RESULTANDO:** -----

----- Que por Secretaría se dio lectura a la acusación formulada por el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Miquelarena, la cual expresa: Jorge Luis Miquelarena, Procurador General, con domicilio constituido en mi público despacho, a Vuestra Honorabilidad me presento y digo: ----

I.- OBJETO. En legal tiempo y forma vengo a contestar la vista corrida en los presentes autos caratulados: "Dra. Suárez Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura", a los fines del art. 26 de la Ley V N° 80 (antes Ley 4461).-----

II.- ANTECEDENTES DEL CASO. Mediante Acordada N° 1356/13 CM (fs. 4/5 vta.) el Consejo de la Magistratura resolvió declarar no satisfactorio el desempeño de la Juez Penal de Comodoro Rivadavia, Dra. Mariel Alejandra Suárez, remitiendo copia de lo actuado a ese Tribunal de Enjuiciamiento.-----

Para ello, tuvo en consideración que en la sesión plenaria se dio tratamiento al informe de la comisión que tuvo a su cargo la evaluación del desempeño y aptitudes personales de la Magistrada durante los primeros tres años de su gestión. El pleno del Consejo de la Magistratura resolvió declarar no satisfactorio el desempeño durante el período indicado, remitiendo los actuados al Tribunal de Enjuiciamiento (art. 192, inc. 5 de la Constitución del Chubut).-----

Asimismo, se tuvo en consideración que la comisión evaluadora fundamentó la declaración de insatisfactoriedad en tres cuestiones:-----

1º) El reiterado apartamiento de la doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, sin dar argumentos que avalen tal proceder, con claro perjuicio al servicio de justicia.-----

2º) La asunción por parte de la Magistrada de actividades procesales que evidencian una confusión de roles que diferenciadamente asigna el Código Procesal vigente, al Juez Penal y al Fiscal; distinción que constituye el eje medular del sistema acusatorio.-----

3º) Confusión conceptual entre evidencia y prueba, lo que trasluce incomprensión de principios que gobiernan el proceso penal.-----

### III.- PRELIMINAR. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE ACTUACIÓN INSATISFACTORIA POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. PREVISIONES CONSTITUCIONALES.

Teniendo en cuenta las características del presente, es necesario efectuar en primer término una precisa interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 192 inc. 5º de la Constitución Provincial.-----

El artículo 192 de la Constitución de la Provincia, en su texto reformado (sancionado el 11 de octubre de 1994), incorpora el Consejo



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

3

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

de la Magistratura, organismo conformado por ciudadanos elegidos por el voto popular, por abogados, magistrados y un empleado judicial electo por sus colegas. Su misión específica es la de seleccionar magistrados y funcionarios judiciales mediante concurso de oposición y antecedentes y la de controlar el desempeño al cabo de los tres primeros años de función, además recibe denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente, mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos a enjuiciamiento e instruye el sumario pertinente y designación de jueces de refuerzo y conjueces del Superior Tribunal de Justicia.-----

Expresa dicha manda constitucional en relación al tema que nos ocupa: "El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones ... 5. Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos..."-----

Es decir que el Consejo de la Magistratura revisa el desempeño en el cargo del magistrado o funcionario judicial que requiera acuerdo legislativo y una vez concluido el procedimiento evaluatorio, el Plenario se expide sobre el desempeño y aptitud del magistrado, remitiendo el resultado, en el caso de ser insatisfactorio, al ámbito que corresponda. Este procedimiento se encuentra establecido en el Reglamento Anual de Concursos de antecedentes y Oposición y de Evaluación de Ingresantes al Poder Judicial (art. 14).-----

En este orden el art. 24 de la Ley V N° 80 (antes 4461) dispone: "Si como consecuencia de la evaluación del desempeño y aptitudes

personales de los magistrados y funcionarios prevista por el artículo 192 inc. 5) de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura resolviera declararla insatisfactoria, enviará los antecedentes del caso al Tribunal de Enjuiciamiento”-----

Es conveniente destacar que el Tribunal de Enjuiciamiento es el único Tribunal encargado de la remoción de los magistrados y funcionarios judiciales, con un procedimiento específico estipulado en la Constitución a tal fin, regulado en la Ley V N° 80 (antes Ley 4461), por lo tanto la evaluación realizada por el Consejo de la Magistratura constituye una verdadera investigación con la finalidad de determinar el desempeño funcional de los magistrados y funcionarios judiciales al cabo de esos tres años y de resultar insatisfactoria esa evaluación y de acuerdo a su gravedad, remite los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento, lo cual ello, inicia el mecanismo de sanción pertinente, que en caso que sea remitido al Tribunal de Enjuiciamiento habilita la vía de remoción, mediante el mecanismo establecido en la normativa citada.-----

No desconocemos la posición que sostiene que “las conclusiones, aquí sí, son vinculantes para los poderes públicos...remite sus conclusiones al Superior Tribunal o al Tribunal a sus efectos, que no pueden ser otros que la destitución” (José Raúl Heredia, “Un Consejo de la Magistratura”, pág. 42). Sigue diciendo Heredia que, así como el Consejo nombra, y su decisión es irrecurrible –salvo afectación del debido proceso-, la inamovilidad está consagrada en las condiciones prescriptas por esta Constitución, (Art. 165), y una de las condiciones es, precisamente, sortear con éxito la evaluación. (pág. 43), concluyendo que al producirse la comprobación negativa el juicio de valor sobre el desempeño del magistrado no puede ser substituido por



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

5

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

el de los jueces; como no lo puede ser cuando se consideran sus méritos para designarlo.-----

Sin perjuicio de ello, en sesión de fecha 25 de abril de 1996 celebrada en la ciudad de Puerto Madryn, el Consejo de la Magistratura debatió al respecto y fijó el siguiente criterio: "...los señores consejeros intercambiaron opiniones, en primer término sobre el rol del Consejo de la Magistratura en la evaluación de los ingresantes al Poder Judicial y el marco de su competencia en interpretación de la cláusula contenida en el art. 192 inc. 5º) de la Constitución de la Provincia. Sobre este particular hubo coincidencia en que los constituyentes consagraron la inamovilidad permanente de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, más allá de las discusiones sobre este aspecto que transitaron tanto por espacios públicos como dentro del mismo seno de la convención. El rol del Consejo de la Magistratura, por tanto, es el de revisar el desempeño de un magistrado o funcionario que ingresa al Poder Judicial en un cargo de aquellos que requieran acuerdo legislativo y, cumplida esta encomienda, emitir un juicio de satisfacción o insatisfacción. En el primer caso, esta decisión que se comunica al Superior Tribunal de Justicia, no tiene otra trascendencia y se agota en sí misma. En el segundo, es necesario hacer un segundo juicio sobre el disvalor de las acciones que se juzgan como insatisfactorias, y si este disvalor es grave, a punto tal que se advierta una causa obstativa para que el examinado continúe en el desempeño de sus funciones, la comunicación con sus antecedentes, debe ser hecha al Tribunal de Enjuiciamiento. Por el contrario, si el disvalor no llega a este punto, y amerita reexamen por parte de la autoridad de superintendencia, a fin de que administre, si comparte el juicio, correctivos y sanciones, la remisión habrá de hacerse al Superior Tribunal de Justicia...".-----

En concordancia con las reflexiones efectuadas por Ricardo Tomás Gerosa Lewis en su obra *Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut*, tomo II, pag. 263, dicho procedimiento evaluativo tiene como finalidad garantizar el principio de idoneidad, requerido indispensablemente para asegurar el principio constitucional de inamovilidad en el cargo, la que si bien es vitalicia, no es absoluta sino condicionada a las causales de remoción establecidas en la Constitución. "...son inamovibles en las condiciones prescriptas por esta Constitución y mientras dure aptitud y buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos. Están sujetos... a enjuiciamiento, en la forma y bajo el procedimiento previsto en la presente Constitución, los demás jueces, los fiscales y defensores." (Art. 165 Constitución Provincial).-----

Lo que en todo caso el Tribunal no podrá dejar de advertir, ponderar y considerar es la integración y representación popular directa en el Consejo de la Magistratura, que brinda una particular legitimidad democrática al órgano y que precisamente todos los integrantes de órgano constitucional (el pleno por unanimidad) votaron que el desempeño de la Dra. Mariel Alejandra Suárez a lo largo de estos 3 años ha sido insatisfactorio.-----

Es por ello que, en consonancia con todo lo expuesto, habremos de sostener que se está en presencia de una causal de mal desempeño autónoma; circunstancia que se refuerza a partir de la previsión del art. 24 de la Ley V N° 80, por cuanto es el único caso de mal desempeño en el que no se exige al Consejo otro sumario que la misma evaluación. Es por ello que para corroborar la legitimidad del proceso de evaluación del Consejo de la Magistratura, seguidamente se pasará



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

7

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

revista a los hechos que los Consejeros tuvieron en cuenta para resolver que la Dra. Mariel Alejandra Suárez no puede ser confirmada en su cargo.-----

En esta línea entonces, encuadra el caso sometido a examen, toda vez que el Consejo de la Magistratura al evaluar a la Dra. Mariel Alejandra Suárez, examinó el desempeño en el cargo de juez penal, el que consideró insatisfactorio con remisión a ese Tribunal de Enjuiciamiento, lo que habilita la presente instancia conforme a las previsiones del art. 15 inc. "a" de la Ley V N° 80 (antes 4461).-----

IV.- HECHOS. Habremos de sostener que, en términos generales, la causal de mal desempeño es una causal abierta. Pues no es posible imaginar, a priori, todas las conductas humanas reñidas con el correcto desempeño de una función judicial. Esta circunstancia no afecta el principio de legalidad; basta para esto enunciar los hechos demostrativos del mal desempeño, hechos sobre los que versa el juicio ante el Tribunal de Enjuiciamiento.-----

Hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. Sobre la base de actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado. Acreditada una falta grave de estas condiciones de idoneidad de un magistrado, corresponde dejar de lado la garantía de inamovilidad de la que goza para proceder a su remoción. El mal desempeño es la contracara de la aptitud y buena conducta que el mismo artículo 165 exige al magistrado para continuar ejerciendo su cargo.-----

El mal desempeño es un concepto clásico, una figura abierta y amplia, un estándar jurídico en buena medida indeterminado que debe guiar la función tanto del órgano que acusa, como la del Tribunal que resuelve. Comprende tanto actos dolosos como culposos, e incluso se extiende a hechos no imputables al acusado (como la enfermedad física o psicológica sobreviviente), siempre que se traduzcan en una incapacidad para ejercer el cargo. El mal desempeño puede aludir también a la impericia o a la falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión. A su vez, la acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave, o en una serie de hechos leves o graves, que apreciados en su conjunto acrediten el mal desempeño.-----

Pero este caso tiene la particularidad de tratar una causa autónoma de mal desempeño, que es la declaración de insatisfactoriedad resuelta por el Consejo de la Magistratura en cumplimiento de la manda incluida en el inc. 5º del art. 192 de la Constitución Provincial, oportunidad en la que correspondió la evaluación de desempeño y aptitudes personales de una Magistrada ingresante al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En efecto, el Consejo de la Magistratura ha efectuado una evaluación de la actuación funcional de la Dra. Suárez durante el periodo de 3 años desde que fuera designada y lo ha declarado insatisfactorio. Así, el concepto de mal desempeño se construye a partir de una serie de hechos y conductas que evaluadas y consideradas en conjunto permiten sostener la evaluación.-----

Como se dijo, se trata de una causa autónoma de mal desempeño constituida por la evaluación insatisfactoria del Consejo de la Magistratura, acreditada con los antecedentes que así lo demuestran.---



Sin embargo, efectuaremos la relación de los hechos particulares que otorgaron fundamento empírico a la decisión del Consejo, detallando los hechos más relevantes, agrupados bajo cada una de las causales sobre las cuales el Consejo ha motivado la declaración de insatisfactoriedad del desempeño de la Dra. Mariel Alejandra Suárez. No cabe duda que cada uno de ellos, en el concreto, se refiere a las actuaciones llevadas a cabo por la Sra. Jueza y ponderadas por el Consejo de la Magistratura al momento de la evaluación, las que serán oportunamente incorporadas como material probatorio ante ese Tribunal.-----

**1º) La Dra. Mariel Alejandra Suárez ha incurrido en un reiterado apartamiento de la doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, sin dar argumentos que avalen tal proceder, con claro perjuicio al servicio de justicia.-----**

Al respecto, el Consejo de la Magistratura indicó que se trata de la falta de adecuación de las decisiones de la Sra. Jueza a la doctrina judicial de la Sala Penal, sin que ello pueda ser interpretado como una exhortación a los magistrados a renunciar a la independencia interna en el ejercicio de su función, toda vez que ello resulta ser una cuestión insita en la idea republicana de justicia. Lo que ha valorado el Consejo ha sido la persistencia de la Sra. Jueza en decisiones contrarias a la doctrina judicial de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia sin verter mejores argumentos en lo que pudiera fundar la postura diversa, atentando con ello sobre la necesaria previsibilidad, estabilidad y economía procesal que debe regir.-----

En efecto, de conformidad con los actuados, la conducta contumaz referida se vinculó a decisiones relativas a la aplicación de normas vinculadas al plazo razonable, contenidas en el código procesal penal

vigente desde el 31 de octubre de 2006, a procesos en trámite bajo las normas del código procesal penal derogado (Ley 3155).-----

A esos fines, la manifestación de la Magistrada vertida ante el Pleno del Consejo de la Magistratura, de adecuación a la posición de la Sala Penal a partir de la sentencia dictada el 23 de abril de 2012 en el caso “O., L. p.s.a. Homicidio Lesiones Culposas” (Expte. N° 22.315, año 2011) no modifica lo reseñado desde que la Sala Penal sentó criterio sobre el particular a principios del año 2007.-----

En particular, destaco que dijo el Dr. Pflieger en dicha sentencia: *“coincido con los doctores Panizzi y Rebagliatti Russell en la posición a asumir por esta Sala. No es nueva. Guarda perfecta simetría con las decisiones que esta Corte ha tomado, en autos “V., P.E. s/ abuso sexual” (Expte. 20.584-233-2006, sentencia interlocutoria n° 1 del día 30 de enero de 2007), “R., S.A. y otro s/ hurto agravado” (Expte. 20.588-233-2006, sentencia interlocutoria n° 2 del día 30 de enero de 2007), “T., L.H. s/ abuso sexual de menor de trece años agravado por el vínculo filial, convivencia preexistente – Esquel” (Expte. 20.740-262-2006) y especialmente “C., J.A. s/ Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas” (Expte. 21.662-134-2009). Si no nos halláramos frente a una Magistrado contumaz o porfiada en no atender a la doctrina legal de la Sala, sin otros argumentos que citas de autoridad que espero que no haya realizado por vanidad intelectual, las cosas terminarían aquí. Empero, voy a insistir en el hecho de que hasta el hartazgo se han dado solución a cuatro situaciones: a. El problema de la sucesión de leyes en el tiempo, b. El modo de comportamiento estatal en esos casos, frente al plazo razonable. C. La interpretación del art. 146 del C.P.P. y del momento de partida de la cuenta del lapso.” -----*



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

11

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

Para afirmar luego en su voto: *"de manera que toda la parafernalia argumental desarrollada en la sentencia bajo examen se desluce frente a la doctrina legal asentada que, al menos que brindara mejores argumentos que no lo son los expuestos, resulta ejemplar y conveniente de observar para evitar los dispendios que provoca en la propia jurisdicción y en la ajena, la de esta Sala."*-----

En línea con ello, el Consejo de la Magistratura refiere a esos trámites, los Expedientes N° 20.584-233-2006, en que recayera sentencia interlocutoria N° 1 del 30 de enero de 2007; N° 20.588-233-2006, sentencia N° 2 de la misma fecha; N° 20.740-262-2006, sentencia N° 70/07 del 28 de agosto de 2007; sin que en ninguna de las ocasiones en que se apartó de la doctrina la Dra. Suárez hubiera dado razones que pudieran abonar su postura diversa en sentencias posteriores a las mencionadas, tal como claramente lo pusiera de manifiesto la Sala Penal al resolver el Expediente ya referido "O., L. p.s.a. Homicidio", como también el precedente "C., J.A. s/ Homicidio Culposo en concurso ideal con lesiones graves" (Expte. N° 21.662-134-2009), sentencia del 19 de septiembre de 2011 en la que se destacó el dispendio jurisdiccional ocasionado, obligando a transitar un nuevo recurso cuya suerte pudo anticiparse y que debió evitarse en aras a un mejor servicio de justicia.-----

**2º) La Dra. Mariel Alejandra Suárez asumió actividades procesales que evidencian una confusión de roles que diferenciadamente asigna el Código Procesal vigente, al Juez Penal y al Fiscal; distinción que constituye el eje medular del sistema acusatorio.**-----

De hecho la circunstancia de concurrir a diligencias de investigación en distintas ocasiones -apuntadas en la evaluación- en casos que la

propia magistrado calificó como resonantes, evidencia un resabio de la práctica forense propia del sistema escritural ya perimido, un exceso en el rol que el juez, como sujeto procesal, está llamado a cumplir en el sistema procesal vigente en la Provincia, donde en la etapa de investigación debe ser custodio de las garantías constitucionales procesales y penales, preservando el principio de legalidad, pero sin inmiscuirse en tareas propias de la investigación, las cuales se encuentran bajo exclusiva responsabilidad del Ministerio Público Fiscal.-----

El sistema acusatorio evidencia mejor que ninguno, que la justicia se construye en el juego de roles diferenciados: acusar, defender y juzgar y uno no puede invadir el ámbito del otro.-----

En efecto, la intervención del Juez en actos de investigación, aunque se limite a una actitud presencial, podría traer aparejado ante una incidencia de exclusión probatoria, perfectamente posible desde el punto de vista procesal, su mutación como testigo. Ello revela la incompatibilidad de la actividad desplegada con aquella que le es propia. Preservar la división de funciones es lo que posibilita contar con un tercero independiente e imparcial, llamado a decidir.-----

**3º) La Dra. Mariel Alejandra Suárez incurrió en una confusión conceptual entre evidencia y prueba, lo que trasluce incomprensión de principios que gobiernan el proceso penal.-----**

En efecto, se le atribuye a la Magistrado haber incurrido en un importante error conceptual entre lo que constituye información propia de la etapa de investigación y lo que es prueba, tal como fue señalado por la Sala Penal en la Sentencia del 6 de julio de 2012, recaída en autos “N., V.V. s/ Denuncia de Abuso Sexual” (Expte. N° 22.130-11-



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

13

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

2010), así como en la Sentencia del 21 de junio de 2012, en autos "O., N.S. s/ Abuso Sexual", entre otros.-----

Todo lo expuesto lleva a calificar como mal desempeño el accionar de la magistrado evaluada (art. 15, inc. a) de la Ley V N° 80), causa de enjuiciamiento y remoción.-----

V.- CONCLUSION. PETICION. En definitiva y teniendo en cuenta lo expuesto, he de señalar, conforme a la vista corrida en los términos del art. 26 de la Ley V N° 80 (antes Ley 4461), que corresponde habilitar la vía de enjuiciamiento, con el alcance y en los términos ya desarrollados.-----

-----Por Presidencia se le otorga la palabra a la Defensa, quien manifestó:-----

Hemos escuchado la acusación de donde surge que las conductas que ha seleccionado el Sr. Procurador son aquellas también seleccionadas por el Consejo de la Magistratura previo a declarar insatisfactorio el desempeño de la Magistrada durante los tres años de su designación. Esta selección que hizo el Sr. Procurador remite a decisiones jurisdiccionales adoptadas por la Dra. Suárez en casos concretos sometidos a su decisión. Se trata de cuestionar los actos jurisdiccionales que ella entendió correspondían para resolver la cuestión que las partes de un conflicto penal le llevaban en ese momento, obviamente dando sus fundamentos que justificaban su proceder. Los tres cargos remiten a situaciones en las que la Juez ejercía la función jurisdiccional en casos puntuales. El art. 249 de la Constitución del Chubut consagra al mismo tiempo que la inmunidad de opinión para los legisladores y para los miembros del Poder Ejecutivo una inmunidad que alcanza a los votos

que emitan los magistrados judiciales en el ejercicio de su función. En este acto la Sra. Defensora lee el art. 249 de la Constitución Provincial. Esta norma guarda perfecta concordancia con el art. 162 que en su última parte, cuando define los integrantes del Poder Judicial dice: "...constituye un poder autónomo, independiente de otro poder al que compete la función judicial...". Estas dos normas marcan la nota decisiva no solo de la división de poderes y la función que se le reserva al poder judicial sino también de la independencia y una nota de la independencia esta dada precisamente por la inmunidad de los integrantes del poder judicial digan, expresen, decidan mediante su función propia. Esta cuestión tiene todo un contexto histórico que se basa en la teoría de división de poderes de Montesquieu y que se plasma en esta norma. Esta constituye un obstáculo para la prosecución de este proceso. Nuestra legislación reconoce en el propio texto una norma que es el art. 14 que dice que queda asegurada la garantía de los jueces en materia del contenido de las sentencias. Si bien la norma específica de la ley V N° 80. Del análisis de lo que se entiende como mal desempeño, tal como está expresado en el art. 16, surge igualmente como argumento contrario que el criterio expresado por los jueces en sus sentencias no queda alcanzado (la Defensa lee en art. 16). Repasando la casuística inherente a estas cuestiones hemos encontrado por ejemplo: solicitar dinero para fallar en determinado sentido, actuar con parcialidad a favor de una parte profesional, adoptar intencionalmente distintos criterios para resolver casos semejantes, realizar entrevistas indebidamente con violación a las reglas del debido proceso, no inhibirse en causas donde se tiene interés propio, falsear actos del proceso. Estas son las conductas atrapables en este primer inciso, por ejemplo no ir al despacho durante los horarios de trabajo, no ir a audiencias, todas estas obligaciones que pesan sobre un magistrado



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

15

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

judicial. En el inc. b dice. Cabe aclarar que la única actividad que tenemos permitida los miembros del Poder Judicial es la docencia, el resto de las actividades normalmente emparentadas con actividades mercantiles son absolutamente prohibidas. Inc. d. por ejemplo si a la Magistrada en el ejercicio de la superintendencia hubiera tenido que concurrir a una audiencia a la ciudad de Esquel, como normalmente se hace o a la ciudad de Puerto Madryn y se hubiera negado este seria un típico caso encuadrable en la norma. Como se ve del elenco de las conductas descriptas en los cuatro incs. del art. 16 de la ley V N° 80, no hay lugar como para pensar que pueden examinarse desde un tribunal de enjuiciamiento, los votos los fundamentos el sentido de las decisiones jurisdiccionales. Así como hablamos de un espacio de reserva para los legisladores respecto de la inmunidad de opinión, esto mismo le cabe a los integrantes del Poder Judicial. Cabe preguntarse si esto es tan absoluto, como es que esta inmunidad de opinión puede dejar a las personas sin resolver su situación cuando se sientan afectadas o agraviadas, la respuesta es negativa, los errores frecuentes y posibles de los Magistrados tienen estructurado un sistema de enmienda que es el de los recursos, el de las impugnaciones. Es tan frecuente la posibilidad del error que dentro de las estructuras del Poder Judicial tenemos instancias de revisión que se ponen en marcha a solicitud de la parte afectada. Tenemos las Cámaras de Apelaciones, las de Impugnación, el Superior Tribunal. Esta posibilidad de enmendar el error es la única que dispone el afectado para subsanar lo que un juez hubiera decidido equivocadamente. Un Tribunal de Enjuiciamiento de organización política no puede revisar el sentido de las sentencias, de los votos, de las decisiones de los jueces. Esto atenta contra la independencia del poder judicial que tan caramente consagra la Constitución Nacional y la Constitución Provincial. A un Juez hay que darle la serenidad de

espíritu necesaria para que sus opiniones sean el fruto de su pensamiento personal. No tiene que tener presiones de ninguna índole, no tiene que tener temor a lo que decida le puede costar la remoción de su cargo. Si esto fuera así el Juez en lugar de dictar las resoluciones conforme los hechos y el derecho estarían pensando en que decisión toma un Tribunal de Enjuiciamiento o el Congreso para la Corte o la Legislatura para el Superior Tribunal de Justicia. Entonces hacer un examen de los criterios jurídicos que usan los jueces en sus sentencias a través de este proceso de enjuiciamiento está vedado por el art. 249 y 162 de la Constitución Provincial. Es tal la entidad, importancia y trascendencia de esta zona de reserva de los Magistrados judiciales en ejercicio de su función en un caso concreto, que ni siquiera aunque se encontrara un desacierto o un error o una nulidad en sus decisiones y quedara plasmado en su sentencia aunque fuera evidente el error, tampoco le cabe al magistrado ser removido por ese error, porque el art. 249 veda toda posibilidad, no deja espacio para la revisión de ese voto. Si nos adentramos a los distintos cargos vemos que, el primero se refiere a como la Juez resolvió situaciones de plazos razonables, de duración máxima de los procesos penales; el segundo se refiere a decisiones que tomo para presenciar como Juez de garantías distintas diligencias; y el tercero es una confusión entre conceptos jurídicos, prueba y evidencia, en todos casos que fueron sometidos a su decisión. Como esta prohibición del art. 249 es absoluta vengo a oponer la excepción de falta de acción fundada en el art. 54 inc. 2 del Código Penal. Realmente sería un dispendio entrar a un debate oral y público donde todas las conductas examinadas sean referidas a decisiones que la Juez tomo en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en casos concretos. Particularmente cuando abordamos la lectura del segundo cargo, que la Magistrada cuando fue llamada por el Consejo de la



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

17

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 –

Magistratura a una entrevista personal, en el marco de la evaluación contó que ella había asistido a algunas diligencias. No le preguntaron nada mas pero ella se refirió dos diligencias, a un hecho conocido como la muerte del remisero y al rescate de una menor boliviana que había ingresado al país y era sometida a tratos inhumanos por otras personas. Cuando refirió esto estaba sola, no le habían informado que lo que dijera podía ser usado en su contra, y por esos solos dichos se construyó estos cargos acerca de la confusión del rol entre el fiscal y el Juez que el legislador dejó plasmado en el art. 18 del Código Procesal Penal donde está prohibido que uno de ellos ejerza la función del otro. En este caso, para que se comprenda el origen de la situación en el Consejo de la Magistratura, sin ahondar en la situación puntual que había llevado a la Dra. Suárez a decidir ir junto al Dr. Porras Hernández y otra persona hasta el lugar donde estaba detenido el menor y hablar con la gente que estaba desbordada para explicar lo que el poder judicial debía hacer, esta situación fue malinterpretada por el Consejo de la Magistratura. La otra situación, la del rescate, donde se había ordenado el allanamiento pero no había admitido el rescate de la niña en principio para dar plena garantía se constituyó en el lugar y quedo a expensas del Ministerio Público Fiscal que de acuerdo a las circunstancias pediría el rescate. Entonces esta situación tampoco fue investigada por el Consejo de la Magistratura y con este déficit ingresa en la acusación donde se dice que la Doctora habría violado tal deber pero sin mencionar las circunstancias concretas, precisas, claras que le exige la ley de enjuiciamiento de magistrados al denunciante y que el Código Procesal Penal, de aplicación supletoria por conducto del art. 56 de la ley V N° 80 también pone en cabeza del acusador, debiendo este cumplir con los recaudos procesales que el art. 291 del Código de Procedimiento Penal establece, esto es incluir una descripción clara, precisa y circunstanciada

del hecho. Para que la descripción del hecho pudiera ser revisada por el Tribunal de Enjuiciamiento debería haber dicho: el día 1 de noviembre de 2011, la Dra. Suárez se constituyó en tal domicilio, en el marco de un allanamiento, condujo a la policía le dijo al Comisario tal que debía revisar tal o cual lugar, buscar tal o cual evidencia; este sería el único supuesto de descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho que pudiera ser atrapable dentro de esta genérica y vaga descripción de la Dra. Suárez confundió los roles de fiscal y Juez y asumió los de Fiscal indebidamente. Obviamente la Procuración Fiscal no ha hecho esto, tomo a pie juntillas lo que el Consejo de la Magistratura le proporciono, el Consejo de la Magistratura no hizo la investigación que correspondía por lo tanto este cargo debe ser declarado nulo. Esta es la consecuencia de no haber podido cumplir con las garantías que el debido proceso le asegura a cualquier imputado. El art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut establece que estas garantías rigen para cualquier tipo de procedimiento, incluido este. De acuerdo a todo este plexo de garantías que empiezan con la presunción de inocencia del art. 43 y terminan con el art. 46 con el resto de la enumeración de las garantías, tenemos que sostener que esta acusación no puede ser revisada por el Tribunal de Enjuiciamiento porque el art. 249 impide el examen de la decisión que la Sra. Juez tomo en ejercicio de su función judicial en casos concretos y si esto no procediera el segundo cargo es nulo de nulidad absoluta por faltarle los requisitos que establece el art. 291 del Código de Procedimientos y art. 20 de la ley V N° 80. Además de esto hay ausencia de pruebas ofrecidas por la parte acusadora respecto de los cargos, lo que nos lleva a sostener que todo intento de debate que se haga para probar los cargos conforme prueba que demuestre la verdad de los hechos aparece como imposible. Esta defensa opto por demostrar sobre todo que sus argumentos en las decisiones fueron serios, que si se



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

19

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

decidiera de alguna forma sortear el obstáculo del art. 249, su pretensión es la de demostrar que ella como muchos otros Jueces de la Provincia estuvieron dispuestos a reflexionar sobre un plexo normativo mucho mas amplio que el acotado que hizo el Superior Tribunal en sus sentencias, buscar argumentos novedosos para que el Superior Tribunal de Justicia pudiera atenderlos. La Dra. Suárez es una Jueza más de la provincia que ha tratado de buscar el respeto de las garantías con una interpretación integral muchos más extensa de lo que lo hizo el máximo tribunal. Esta es la justificación de sus conductas. También va a probar que en los dos casos que menciono, su asistencia estaba por demás justificada porque la situación lo exigía y que de ningún modo violo la función que a ella le estaba encomendada ni se inmiscuyo en la esfera de actuación que le corresponde al Ministerio Público Fiscal. Y en tercer orden también va a acreditar que la cuestión de análisis y prueba son cuestiones de una técnica de precisión tan finita que normalmente en nuestras decisiones a veces las tomamos como equivalentes, incluso el mismo Superior Tribunal de Justicia tiene en sus sentencias esta ambigüedad que produce los términos anfibológicos que algunos usamos de una forma y otros de otra. Ella quiere probar que pudo revisar sus iniciales decisiones y que al cabo de la tercera situación que se le presentó cambio radicalmente su postura. Este es nuestro caso positivo para el supuesto que este Excmo. Tribunal rechazara la excepción opuesta. Obviamente que la excepción tendría como consecuencia inmediata y directa que todo este proceso terminara aquí, no se pudiera proseguir y el dictado de un pronunciamiento liberatorio en los términos de un sobreseimiento seria la decisión que habría que adoptar conforme lo dispone el art. 54 del Código de Procedimientos de aplicación en este proceso. Nada más Sr. Presidente.-----

----- Se le concede la palabra al Sr. Procurador General: -----

Brevemente voy a contestar lo planteado por la Defensa. En primer lugar tengo que decir que el Código de Procedimiento Penal es de aplicación supletoria de acuerdo a la propia ley de enjuiciamiento, esto quiere decir que se aplica toda vez que no este prevista la situación en la propia ley de enjuiciamiento de magistrados. En segundo lugar la excepción a que hace referencia que está incluida en el art. 54 del Código Procesal Penal habla de la falta de acción, porque esta no pudo promoverse. En realidad la acción está perfectamente promovida, lo hizo la Procuración a raíz el informe de la evaluación que al cabo de los tres años hace por unanimidad de insatisfactoriedad el Consejo de la Magistratura. Esa es la promoción de la acción, así que está perfectamente promovida. Entrar en el fondo de la cuestión sobre el ámbito de reserva que la propia Constitución pone en cabeza de los magistrados o de la como garantía a los magistrados en lo que vuelquen en sus decisiones no tiene absolutamente nada que ver con la arbitrariedad que acá se está poniendo en tela de juicio como causal de destitución. De modo que creo que eso ya sería entrar en el fondo de la cuestión cosa que vamos a poder hacer luego de escuchar la prueba acompañada por la Procuración en término de prueba documental y documental que acompaña la defensa más los testimonios que han ofrecido. Creo que debe rechazarse de plano la excepción, porque repito la acción ha sido perfectamente incluida. Por lo demás, tengo que decir que la causa del remisero a que hace referencia la Defensa, expresamente fue excluida por la Procuración porque creemos que ahí la Doctora no se inmiscuyo en la investigación del Ministerio Público Fiscal, sino que simplemente se constituyó en el lugar donde estaba detenido el menor para garantizar la seguridad del mismo, que no tiene



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

21

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

nada que ver con la investigación del Ministerio Público Fiscal.- Nada más.-----

X ----- Se concede la palabra a la Defensa: -----

El art. 54, inc. 2, contempla esta situación en la parte final del inciso, donde dice falta de acción porque esta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse. Esta es la oración a la que me refiero cuando invoco el art. 54, inc. 2, pidiéndole al Tribunal que de por clausurado este proceso en esta etapa. La cuestión atinente al cargo, de la situación en la noche del remisero, como no hay ninguna conducta descripta por el órgano de la acusación que permita a esta defensa replicar, hemos hecho referencia con la vastedad que la acusación nos enfrentó. En ningún momento la acusación hizo referencia a que hecho concreto se refería y puse como ejemplo esta situación. No podemos adivinar lo que en este momento dice el Señor Procurador que esa acusación no integraba la intención acusatoria porque no fue expresado de esta forma. No sabemos si tenemos que tenerlo por desistido de ese hecho, no ha sido la voluntad expresada en la pieza acusatoria, por lo que insisto, el art. 291, de plena aplicación, en relación a este cargo, además de los otros vicios contiene el de la nulidad. Y en cuanto a la arbitrariedad que el Sr. Fiscal dice sería la causa por la que queda abierto el 249, insisto que el 249 protege a las decisiones jurisdiccionales, a los votos emitidos por los jueces, sean acertados o erróneos. Esta es una garantía inamovible por más que hagan el intento de saltarla siempre se va a encontrar con una decisión jurisdiccional tomada por una Jueza en un caso concreto. Absolutamente vedado su examen por un tribunal como el que ustedes están constituyendo. Este acto, para ahorrar el dispendio que significaría un debate donde se

quisieran examinar votos y votos y decisiones de una Jueza. El amparo que le propicia el art. 249 impide a este Tribunal hacerlo. Hablar de remoción por el contenido de las sentencias, implica una contradicción en sus propios términos. En estas palabras resumo la idea. Es un principio cardinal del Consejo de la Magistratura a nivel nacional ha tomado como directriz en sus direcciones al punto que ha dispuesto por acordada que las denuncias sobre estas cuestiones se declaran improcedentes. Nada más.-----

----- Toma la palabra el Sr. Procurador General y manifiesta: -----

Son funciones del Consejo de la Magistratura, evaluar el desempeño y aptitudes de los Magistrados. El introducirnos en la reserva del 249 de la Constitución implica inmiscuirnos en una cuestión ya propia del final del debate y no de estos momentos porque va a ser una cuestión de prueba. Bien lo dijo una de las consejeras del Consejo de la Magistratura, la Dra. Alonso, al momento de fallar que no se trataba de cuestionar la decisión de un magistrado en un caso concreto, sino de analizar la persistencia y la tozudez siempre sobre el mismo tema y en distintos casos con todo el perjuicio que ello ocasionaba. Estamos inmiscuyéndonos en una cuestión que va a ser materia de prueba.-----

----- Acto seguido se pasa a un cuarto intermedio a fin de tratar la excepción planteada.-----

----- Reabierto el acto, el Sr. Presidente manifiesta:-----

Que respecto a la cuestión planteada por la Defensora, este Tribunal decide darle resolución al momento de dictar sentencia.-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

23

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

-----Que de la prueba ofrecida por las partes, la cual fue producida e incorporada por lectura al debate, surge el siguiente detalle:-----

-----El Sr. Procurador General ofreció:-----

Documental: -----

Acta N° 218 del Consejo de la Magistratura (desde fs. 06 a 30/vta).-----  
Acordada N° 1356/13 del Consejo de la Magistratura (desde fs. 04 a 05/vta.).-----

Documental en poder de terceros:-----

Copias certificadas de las Sentencias Interlocutorias dictadas por la Secretaría Penal del Superior Tribunal de Justicia: N° 1/2007 (del 30 de enero de 2007), 2/2007 (del 30 de enero de 2007) y de las Sentencias Definitivas N° 70/2007 (del 28 de agosto de 2007); 53/2011 (del 19 de septiembre de 2011); 36/2012 (del 23 de abril de 2012), 54/2012 (del 21 de junio de 2012) y 56/2012 (del 6 de julio de 2012).-----

Legajos de Investigación Fiscal de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, correspondiente a los casos N° 34.614 caratulado: "***División Policial de Investigaciones s/Investigación pto. Delito contra la integridad sexual agravado r/v menor***" de fecha 20/04/2011 y N° 46.537 caratulado: "***García, Héctor Fabián s/vejaciones r/v***" de fecha 22/08/2012.-----

-----La Defensa ofreció:-----

**I) Cuestión prejudicial:**-----

Documental presentada: -----

Copia simple de la demanda de amparo presentada el 19/06/2013; copia simple de Providencia de fecha 26/06/2013; copia simple de sentencia interlocutoria N° 57/2013 de fecha 02/07/2013; copia simple de providencia de fecha 08/07/2013; copia simple de providencia de fecha 12/07/2013; copia simple de providencia de fecha 16/07/2013; toda estas piezas corresponden al Expte. N° 248/13 en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia.-----

Instrumental: -----

Copias certificadas (III Cuerpos y documentación) del Expediente N° 258-f° 948-año 2013-letra "S" caratulado: "SUAREZ, Mariel Alejandra c/Provincia del Chubut s/acción de amparo" radicado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia.-----

**II) Subsidiaria. Prueba: A) Sobre lo actuado por el Consejo de la Magistratura. Documental que se acompaña:** -----

Documental presentada: -----

Actas de las sesiones N° 209, 213, 216, 217 y 218.-----

Documental en poder de terceros:-----

Requerimiento al Consejo de la Magistratura de copia certificada del Informe de evaluación de la Dra. Mariel Alejandra Suárez presentado en el mes de diciembre de 2.012 por los Consejeros Koenigsder, Alberto Parada y Gladis del Balzo.-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

25

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

Sobre lo actuado por el Tribunal de Enjuiciamiento: -----  
Requerimiento al Superior Tribunal de Justicia y al Sr. Procurador General copia certificada de la Sentencia Interlocutoria N° 56/2010 y de la Nota N° 211/2012-P.G., respectivamente.-----

**B) Sobre la imputación "Haber incurrido en un reiterado apartamiento de la doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia" sobre plazo razonable.** -----

Documental presentada: -----  
Copia certificada de la sentencia recaída el 16/12/2009 por la Magistrado Mariel Suárez en la causa "CLELAND, Jorge Adrián s/homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas" (Expediente N° 2950/2007); copia certificada de la sentencia del 18/06/2013 emitida por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en autos "CLELAND, Jorge Adrián s/homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas" (Expte. 2950/2007); copia certificada de la Carpeta Judicial N° 879, Legajo Fiscal N° 11.158 (OJ-CR) caratulada: "AGUIRRE, Marcelo Alejandro s/homicidio"; copia certificada de la Carpeta Judicial N° 1585, Legajo Fiscal N° 6919 (OJ-CR) caratulada: "OSSES, Luis s/homicidio y lesiones culposas"; copia certificada de la Sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de Esquel en autos caratulados: "Pcia. del Chubut c/Vargas Leopoldo, Campos María Inés -El Hoyo" Carpeta N° 174 de la OJ, Legajo 11.413 MPF; copia certificada de la Sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "LIVERA, Faustino s/denuncia vejaciones" (Expediente N° 21.557-L-2008); copia certificada de la Sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Penal de Puerto Madryn en los autos caratulados: "LIVERA, Faustino

s/denuncia vejaciones”; copia certificada de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: “Provincia del Chubut c/Guichacoy o Huichacoy, Carlos Fernando s/impugnación” (Expte. N° 21.987-f° 188-Año 2010); copia certificada del Acta de fecha 16/04/2010 dictada por el Juez Penal Dr. Allende de la Circunscripción Judicial Esquel en la Carpeta Judicial N° 1389, Legajo de Investigación Fiscal N° 9909; copia certificada de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en la causa: “HUICHIPANI, Pedro Gabriel – SOTO, Luis Eduardo – BOBADILLA, Héctor Osvaldo s/homicidio en agresión agravado por haber sido cometido con armas de fuego” (Expediente N° 21.344-f° 78-T II- Letra “H”- Año 2008); copia certificada del Acta de Audiencia de juicio oral registrada bajo el N° 1189/2011 de la Oficina Judicial Comodoro Rivadavia en autos “BARRIENTOS, Luis Orlando”; copia certificada de la Sentencia Definitiva recaída en la Carpeta Judicial N° 2181, Legajo Fiscal N° 20.137 protocolizada bajo el N° 53 del año 2011, en autos “BARRIENTOS, Luis Orlando”; copia certificada de la Carpeta Judicial N° 169, Legajo de Investigación Fiscal N° 1603 de la Circunscripción Judicial Esquel, caratulada: “Pcia. del Chubut c/Batistelli Sergio Donato s/encubrimiento por receptación dolosa”; copias simples de Sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (constancia de autenticidad por Secretaría): Mattei, Angel. Año: 1968 fallo 272:188 Mozzatti Camilo. Año: 17-10-1978 fallo 300:1102 Kipperband. Año: 16-02-1999 322:360 Amadeo de Roth Angélica. Año: 04-05-2000 323:982 RE 09-03-2004 327:327; copias simples de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (constancia de autenticidad por Secretaría): Suárez Rosero vs. Ecuador, Genie Lacayo vs. Nicaragua,



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

27

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 –

Juan H. Sánchez vs. Honduras, Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Bayarri vs. Argentina.-----

Documental en poder de terceros:-----

Requerimiento al Superior Tribunal de Justicia de copia certificada de los expedientes: "CLELAND, Jorge Adrián s/homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas" (N° 2.950/2007) y "ROMERO, Santiago y CORRALES, Carlos R. s/hurto agravado por abigeato en grado de tentativa" (N° 20.588-f° 233-Año 2006-Letra "R"). Y, copia certificada de las sentencias dictadas -por la Sala Penal- en los autos caratulados: "TALARICO, Lucas Hernán s/Abuso sexual de menor de trece años agravado por vínculo filial, convivencia preexistente – Esquel" (N° 20.740-Letra T.F. 262- año 2006) y "LEZCANO, Ulises David – CONTRERAS Gabriel Enrique s/robo en grado de tentativa".-----

Requerimiento a la Oficina Judicial Esquel copia certificada del audio de la audiencia celebrada el día 16/04/2010 dictada por el Juez Penal Dr. Allende en Carpeta Judicial N° 1.389, Legajo de Investigación Fiscal N° 9.909.-----

Documental en soporte técnico: -----

CD N° 1 conteniendo el audio de la audiencia de debate llevada a cabo el día 04/02/2013 en la Carpeta Judicial N° 1585, en la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia, presidiendo el Dr. Hugo JUÁREZ.-----

**C) En relación a la segunda imputación: sobre la confusión del rol de Juez Penal.**-----

**DOCUMENTAL:** -----Presentada: -----

Copia certificada de solicitud Jurisdiccional N° 5863 de la Oficina Judicial Comodoro Rivadavia; copia certificada de la Resolución de fecha 05/05/2011 protocolizada bajo el N° 224/11 dictada en la solicitud jurisdiccional N° 5869 de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia; publicaciones en el Diario Crónica: Nota de fecha 02/05/2011 titulada **“Rescatan a una chica sometida a la esclavitud y abusos sexuales en la extensión del Barrio Moure”**; Nota de fecha 18/02/2012 titulada **“Los detenidos por el homicidio del remisero no tienen antecedentes”**; Nota de fecha 17/02/2012 titulada **“Remiseros indignados intentaban copar la Seccional Sexta”**; Nota de fecha 20/02/2012 titulada **“Un grupo de remiseros mantienen cortes de ruta”**; Nota de fecha 18/02/2012 titulada **“Di Pierro encabezó la movilización de reclamo a la Justicia”**; Nota de fecha 17/02/2012 titulada **“Un remisero en gravísimo estado tras ser asaltado y recibir al menos 7 puñaladas”**; Nota de fecha 18/02/2012 titulada **“Porras Hernández intentó dar explicaciones pero fue duramente increpado”**; Nota de fecha 24/02/2012 titulada **“Di Pierro escuchó y dio respuestas a una nueva movilización por mejor Justicia y Seguridad”**; Nota de fecha 03/03/2012 titulada **“Sacaron de la ciudad al menor de 14 años involucrado en el homicidio del remisero”**; Nota de fecha 17/03/2012 titulada **“Mi viejo fue lo mas grande que tuvimos con mi hermana, fue padre y madre a la vez”**; publicaciones en el Diario Patagónico: Nota de fecha 18/02/2012 titulada **“El Juzgado de Familia tardaría 4 semanas en resolver que hará con el adolescente”** y Nota de fecha 17/02/2012 titulada **“Los remiseros vuelven a ser víctimas de la inseguridad”**.-----



**D) Tercera imputación: Confusión conceptual entre evidencia y prueba.** -----

**DOCUMENTAL:** -----

Presentada: -----

Copia certificada de la Carpeta Judicial N° 3464, Legajo de Investigación Fiscal N° 28.062, Comodoro Rivadavia, caratulada: "NAVEDA, Verónica Viviana s/denuncia Abuso Sexual r/v hija menor" de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia; copia certificada de la Carpeta Judicial N° 2358, Legajo de Investigación Fiscal N° 20.282, Comodoro Rivadavia, caratulada: "OVANDO, Narda Patricia s/denuncia Abuso Sexual r/v hijos menores" de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia; copia certificada del acta de audiencia de juicio oral registrada bajo el N° 1189/2011 de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia caratulada "Barrientos, Luis Orlando"; copia certificada de sentencia definitiva recaída en la Carpeta Judicial N° 2181, Legajo Fiscal N° 20.137, protocolizada bajo el N° 53 del año 2011 de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia "Barrientos, Luis Orlando"; copia certificada de la solicitud jurisdiccional N° 7376 y N° 7504, resolución recaída en la solicitud jurisdiccional N° 7376 protocolizada bajo el N° 13/2012; acta de audiencia de Art. 260 del C.P.P.Ch. de fecha 08/05/2012 en la solicitud jurisdiccional N° 7376 (Protocolizada bajo N° 711/2012); copia simple del Protocolo Interinstitucional de Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil en la Provincia de Entre Ríos; copia simple del protocolo "Forensic Interview Protocol FIA EEUU" del Estado de Michigan; copia simple del Protocolo de Atención a las Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual de la Provincia del Chubut

aprobado el día 18/12/2009; copia certificada del escrito titulado “solicita sobreseimiento” de los representantes del Ministerio Público Fiscal (Dra. Liliana Ferrari y funcionario Martín Cosmaro) en la Carpeta Judicial N° 4677 Legajo Fiscal N° 41.502 de la Oficina Judicial Comodoro Rivadavia; copia certificada de la sentencia de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia protocolizada bajo el N° 25 año 2007 f° 453 caratulada: “OYARZO, Raúl Alberto s/Abuso sexual en la modalidad de acceso carnal agravado –cuatro hechos en concurso real -en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante agravado –dos hechos en concurso real”; copia simple de cuatro (04) comunicaciones remitidas por las Dras. Garate y Lovera (ambas funcionarias del Ministerio Público Fiscal) de fechas: 30/09/2011, 08/02/2012, 28/05/2012 y 19/11/2012, recibidas en la dirección de correo electrónico oficial del Ministerio de la Defensa Pública. -----

Por Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia se certificaron su autenticidad. -----

Documental en poder de terceros: -----

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia remite copia certificada de la Sentencia dictada por en los autos caratulados: “PAEZ, Sergio p.s.a. de Abuso Sexual” (N° 21.993-f° 189-Letra “P”). -----

**DOCUMENTAL AUTENTICA EN SOPORTE TÉCNICO:** -----

Se tiene por incorporado y por Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia se certificaron la autenticidad de los CD N° 1 y N° 2 acompañados.-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

31

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

CD N° 1 contiene audios: audiencia del Art. 295 del CPPCh de fecha 25/10/2010 en la Carpeta Judicial N° 2358; audiencia del Art. 274 del CPPCh de fecha 09/09/2010 en la Carpeta Judicial N° 3464; audiencia del Art. 295 del C.P.P.Ch. de fecha 29/04/2010 en la Carpeta Judicial N° 2050.-----

CD N° 2 contiene audio: audiencia de ampliación del Art. 274 del C.P.P.Ch., realizada en Sarmiento, el 10/05/2013 en la Carpeta Judicial N° 1179. Copias de las notas de remisión de la Oficina Judicial.-----

-----Que durante la audiencia prestaron declaración testimonial por sistema de video conferencia la siguientes personas: Claudia Torrecillas, Andrea Mac Garva y Jorge González. Asimismo se dio lectura por Secretaría de los pliegos de preguntas y sus respuestas de los testigos Mónica García y Carla Munuera.-----

-----Que producidos los alegatos el Sr. Procurador General dijo:-----

Permítaseme una pequeña introducción para tratar de clarificar algunas cuestiones. En primer lugar no voy a rebatir cada uno de los fallos que ha traído como prueba la defensa, sin perjuicio de lo cual nos vamos a reservar el derecho, conforme la interpretación que de los mismos pueda hacer la Sra. Defensora, de una pequeña replica al final. Digo que no voy a entrar a analizar los fallos, ni siquiera los locales, mucho menos los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta tanto no comprender cuál es el alcance o la interpretación que se le pretende dar a los mismos; únicamente me voy a referir a lo largo de mi alegato a aquellos fallos que si han sido materia de análisis del Consejo de la Magistratura y que en definitiva formaron parte de la acusación que hoy nos tiene aquí. Por otro lado me parece que entrar a analizar

puntualmente cual ha sido la interpretación o cual ha sido el camino escogido para cada uno de los magistrados en la cantidad de jurisprudencia que se ha mencionado y que se ha dado lectura nos lleva a dos cuestiones: en primer lugar analizar en que contexto, en que fecha, cuando y de qué modo se resolvió lo que se resolvió, para lo cual habría que hacer una lectura integral del fallo. Y como segunda cuestión si nos colocaría en la situación que ha sido cuestionada ab initio por la Defensa, esto es entrar a inmiscuirnos en el ámbito de reserva que la Constitución Provincial ha diseñado en el art. 249 para los Magistrados, porque debe quedar muy en claro que no se trata de cuestionar la opinión de los Magistrados en sus sentencias sino la arbitrariedad, la tozudez y la pertinencia de fallar siempre del mismo modo desconociendo la doctrina de la Sala Penal del Superior Tribunal. De eso se trata, se trata de la arbitrariedad que prevé la ley de enjuiciamiento para magistrados. Por lo demás, y me parece que hace falta una pequeña aclaración antes de entrar de lleno en el alegato, el tema de los plazos. Es el tema del plazo de duración del proceso, nadie desconoce ni la Constitución Provincial ni el Código Procesal Penal de nuestra Provincia ni mucho menos los fallos señeros de la Corte Suprema de Justicia cuando hablan de un plazo razonable del proceso, no de antes del proceso, plazo razonable desde el momento en que consideramos que una persona esta sometida a proceso. Y estas consideraciones son propias de políticas legislativas provinciales, están dentro del ámbito de incumbencia del Derecho Público Provincial. Por el contrario el modo de limitar una duración extremadamente larga de un proceso o de una acción nos lleva al código de fondo en el art. 62 del Código Penal que concretamente prevé hasta cuando el Estado tiene la potestad de perseguir a una persona que ha cometido un delito. Ese plazo esta previsto en el código de fondo, acá estamos hablando de



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

33

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

otra cosa, estamos hablando de la duración del proceso. Y esta duración del proceso y acá termino, ha sido motivo de serias disputas y de serias discusiones y de distintas interpretaciones apenas nació el Código Procesal Penal de base acusatoria que tenemos en la Provincia. Y permítaseme también decir que he tenido la oportunidad de participar desde un principio de la gestación de este Código, el primer proyecto que leí es de agosto de 2005, diseñado por el Dr. Heredia, me participó de este proyecto, yo estaba en la Fiscalía de Estado y tuve la oportunidad de hacer un sinnúmero de observaciones algunas de las cuales fueron atendidas y otras no. El proyecto se presentó en la Legislatura, fue aprobado y empezó a regir a fines del 2006. Posteriormente a un año de vigencia se conformó una Comisión inter poderes, que tuve la oportunidad de integrar en representación del Poder Ejecutivo, que precisamente lo que intentaba era echar luz sobre algunas cuestiones que aparecían como de difícil interpretación. Y una era precisamente el tema de los plazos, pero no en cuanto a la duración del proceso sino a partir de cuándo empezábamos a contar el plazo. La discusión radicaba en eso, cuando empezábamos a contar el plazo, en principio era de seis meses, sin perjuicio de lo cual a pedido de las partes se podía reducir. Como tampoco se arrojó demasiada luz en esta cuestión y es cierto que hubieron distintos fallos que algunos contaban el momento de inicio del proceso desde que el imputado tenía noticias del hecho, otros desde que el Ministerio Público Fiscal dictaba el decreto de apertura, otros desde el momento en que se presentaba el escrito a la Oficina Judicial pidiendo la apertura de la investigación y por último, que era la posición de la fiscalía pero que en ese entonces no prosperó, desde el momento de la audiencia propiamente dicha porque era en esa audiencia donde se le iba a hacer conocer a la persona imputada de un delito de qué se lo estaba acusando o mejor

dicho de porqué se lo iba a investigar cuales eran las pruebas que había reunidas en ese momento y a partir de ese momento, a nuestro criterio empezaba a correr el plazo de seis meses máximo de duración del proceso. Estas interpretaciones se terminaron de zanjar con la reforma de septiembre de 2010, que modifico el art. 274 que con toda claridad dice a partir de la realización de la audiencia de apertura se empieza a contar el plazo de duración del proceso. Esta es una pequeña introducción para tratar de darle marco a las cuestiones que luego vamos a desarrollar mas ampliamente, pero además también para señalar que no voy a caer en analizar cada una de la jurisprudencia que no tenga directa relación con los hechos que han sido materia de análisis del Consejo de la Magistratura y que llevaron a esta declaración de insatisfactoriedad porque de lo contrario estaría sí incurriendo e inmiscuyéndome en decisiones propias de los Jueces que están vedadas por el art. 279 de la Constitución y además estaría pidiendo a un Tribunal mixto entre profesionales y legos que analicen cuestiones que son de estricto contenido jurídico.- Hecha esta salvedad diremos entonces que se le ha dado el encuadre al momento constitucional en el que nos encontramos, el enjuiciamiento de una Jueza Penal, que finalizado el período de evaluación de 3 años que la Constitución prevé, el Consejo de la Magistratura por decisión unánime encontró INSATISFACTORIO su desempeño.-----

Quiero referirme en este caso al precedente del Tribunal de Enjuiciamiento dado en los autos “REUTER, Javier Enrique s/ Legajo de Evaluación N° 10/09 CM” (Expte. 38/2009), Sentencia del 22 de junio de 2010.-----

Dijo allí el Tribunal que compartía lo expresado por el Consejo de la Magistratura en la sesión del 25 de abril de 1996 en cuando dijo:



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

35

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -)

*“sobre este particular hubo coincidencia en que los constituyentes consagraron la inamovilidad permanente de los magistrados y funcionarios judiciales, más allá de las discusiones sobre este aspecto que transitaron tanto por espacios públicos como dentro del mismo seno de la Convención. El rol de Consejo de la Magistratura, por tanto, es el de revisar el desempeño de un magistrado o funcionario que ingresa al Poder Judicial en un cargo de aquellos que requieren acuerdo legislativo y, cumplida esta encomienda, emitir un juicio de satisfacción o insatisfacción. En el primer caso, esta decisión se comunica al Superior Tribunal de Justicia, no tiene otra trascendencia y se agota en sí misma. En el segundo, es necesario hacer un segundo juicio sobre el disvalor de las acciones que se juzgan como insatisfactorias y si este disvalor es grave, a punto tal que se advierte una causa obstativa para que el examinado continúe en el desempeño de sus funciones, la comunicación, con sus antecedentes, debe ser hecha al Tribunal de Enjuiciamiento. Por el contrario, si el disvalor no lleva a este punto, y amerita reexamen por parte de la autoridad de superintendencia, a fin de que administre, si comparte el juicio correctivos y sanciones, la emisión habrá de hacerse al Superior Tribunal de Justicia.”-----*

Dijo además el Tribunal que: *“No estamos pues, en presencia de un supuesto de inamovilidad ni de una confirmación que suspenda la designación “ad vitem” hasta su obtención, se trata de una condición de funcionalidad que debe ser sorteada satisfactoriamente para el agente nombrado en un período determinado. Para ello, el mismo órgano constitucional que en su momento meritó las aptitudes del funcionario al tiempo de su designación es que –transcurrido el período establecido- debe evaluar si tales expectativas han sido debidamente aplicadas a una correcta gestión”-----*

Al decir de la consejera Dra. Alonso, si el Magistrado que “sabía” en la evaluación de ingreso, ha demostrado “saber hacer” al cabo de los tres primeros años.-----

En cuanto al carácter de la decisión del Consejo de la Magistratura dijo el Tribunal que *“no debemos olvidar, en tal sentido, que por mandato constitucional este organismo es quien selecciona a los magistrados y funcionarios judiciales de la provincia, y quien tiene a su cargo el contralor de la actividad y el desempeño profesional de los ingresantes al Poder Judicial por el término de tres años. Por lo tanto, debe admitirse- salvo prueba en contrario- que ése se ha efectuado con la mayor seriedad y rigurosidad posible y, por consiguiente, que la decisión adoptada por el pleno de ese Cuerpo aparece como la más razonable entre todas las posibles. De lo contrario, de nada servirían los plausibles esfuerzos puestos por el constituyente en constituir un sistema dirigido a garantizar la excelencia, si ello pudiese dejarse sin efecto de una forma simple y rápida por este Tribunal”*.-----

Sentado ello, la declaración de INSATISFACTORIEDAD de la gestión de la Dra. Suárez al cabo de los tres primeros años como Jueza Penal de Comodoro Rivadavia ha sido basada en tres hechos que constituyen mal desempeño funcional, sobre los cuales se ha construido la acusación al momento de formar causa.-----

Estos tres hechos han quedado acreditados en este proceso, de modo que pasará a analizar concretamente cómo ha sido ello, en la dimensión de gravedad y perjuicio que cada uno implica.-----

**PRIMER HECHO:** -----



"El reiterado apartamiento de la doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, sin dar argumentos que avalen tal proceder, con claro perjuicio al servicio de justicia."-----

Cuando el tema se analizó en el Consejo de la Magistratura, la Consejera Dra. Silvia Alonso comenzó poniendo de resalto que se trató de decisiones vinculadas con la duración razonable del proceso penal y una muy concreta interpretación hecha por la Sala Penal del Superior Tribunal, de escasísimas posibilidades desvinculatorias; máxime cuando se trató de una cuestión de política judicial.-----

La Jueza se apartó de la doctrina sentada por la Sala Penal en punto a "*la aplicación de normas vinculadas al plazo razonable, contenidas en el código procesal penal vigente desde el 31 de octubre de 2006, a procesos en trámite bajo las normas del código procesal penal derogado (Ley 3155).*"-----

Por su parte, destaco que también la Consejera Dra. Cristina Jones se refirió al hecho advirtiendo que se trató de un tema central al momento de ponerse en marcha el nuevo procedimiento, aclarando que desde ya no implicaba tomar como causal de destitución la opinión de los jueces en las sentencias. No se trae a juicio a la Dra. Suárez por las opiniones vertidas en sus resoluciones. Y no se trata de eso, porque la Jueza no se apartó de la Doctrina de la Sala en una cuestión opinable. La Jueza se apartó, de manera contumaz e irreflexiva, sin dar razones y en reiteradas ocasiones, de una decisión clave de política criminal fijada por la Sala Penal.-----

Se trató de la falta de adecuación de las decisiones de la Sra. Jueza a la doctrina judicial de la Sala Penal.-----

Esto no puede ser interpretado como una exhortación a los magistrados a renunciar a la independencia interna en el ejercicio de su función, que resulta ser una cuestión ínsita en la idea republicana de justicia. Por el contrario, ha quedado demostrado que la Jueza ha sido persistente en decisiones contrarias a la doctrina judicial de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia sin verter mejores argumentos en lo que pudiera fundar la postura diversa, atentando con ello sobre la necesaria previsibilidad, estabilidad y economía procesal que debe regir.

Estas decisiones generaron perjuicio grave al servicio de justicia, a las víctimas y a los imputados, suscitando falsas expectativas en torno al proceso.

**¿Cómo se ha probado este hecho?**

La manifestación de la Magistrada vertida ante el Pleno del Consejo de la Magistratura, de adecuación a la posición de la Sala Penal a partir de la sentencia dictada el 23 de abril de 2012 en el caso “O., L. p.s.a. Homicidio Lesiones Cúlposas” (Expte. N° 22.315, año 2011) no modifica lo reseñado desde que la Sala Penal sentó criterio sobre el particular a principios del año 2007.

En particular, destaco que dijo el Dr. Pflieger en dicha sentencia: “coincido con los doctores Panizzi y Rebagliatti Russell en la posición a asumir por esta Sala. No es nueva. Guarda perfecta simetría con las decisiones que esta Corte ha tomado, en autos “V., P.E. s/ abuso sexual” (Expte. 20.584-233-2006, sentencia interlocutoria n° 1 del día 30 de enero de 2007), “R., S.A. y otro s/ hurto agravado” (Expte. 20.588-233-2006, sentencia interlocutoria n° 2 del día 30 de enero de 2007), “T., L.H. s/ abuso sexual de menor de trece años agravado por el vínculo filial, convivencia preexistente – Esquel” (Expte. 20.740-



262-2006) y especialmente "C., J.A. s/ Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas" (Expte. 21.662-134-2009). **Si no nos halláramos frente a una Magistrado contumaz o porfiada en no atender a la doctrina legal de la Sala, sin otros argumentos que citas de autoridad que espero que no haya realizado por vanidad intelectual, las cosas terminarían aquí. Empero, voy a insistir en el hecho de que hasta el hartazgo se han dado solución a cuatro situaciones: a. El problema de la sucesión de leyes en el tiempo, b. El modo de comportamiento estatal en esos casos, frente al plazo razonable. C. La interpretación del art. 146 del C.P.P. y D el momento de partida de la cuenta del lapso.** -----

Para afirmar luego en su voto: "de manera que toda la parafernalia argumental desarrollada en la sentencia bajo examen se desluce frente a la doctrina legal asentada que, al menos que brindara mejores argumentos que no lo son lo expuestos, resulta ejemplar y conveniente de observar para evitar los dispendios que provoca en la propia jurisdicción y en la ajena, la de esta Sala."-----

En línea con ello, el Consejo de la Magistratura al momento de efectuar la evaluación refiere a que LOS PRECEDENTES INCONGRUOS Y DESAPLICADOS POR LA JUEZA SUÁREZ FUERON: Villibar (Sentencia 1/07), Romero (Sentencia 2/07) y Tallarico (Sentencia 70/07).-----

En ninguna de las ocasiones en que la Jueza Suárez se apartó de esta doctrina dio razones que pudieran abonar su postura diversa en sentencias posteriores a las mencionadas, tal como claramente lo pusiera de manifiesto la Sala Penal al resolver el Expediente ya referido.-----

El Consejo de la Magistratura destaca que la Jueza se aparta de esos precedentes en los autos “Cleland” y “Osses”.

El caso Cleland:

Se trató del expediente “**Cleland, Jorge s/ Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas**” (Expte. N° 21662-134-2009) en el que la Sala Penal del STJ dictó la Sentencia N° 53/2011 (19 de septiembre de 2011).

Mediante Sentencia 16 de diciembre de 2009 (N° 6/2009), la Jueza absolvió a Jorge Adrián Cleland respecto del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas.

El caso fue el siguiente: se le atribuyó al encausado la responsabilidad penal por el hecho ocurrido el 7 de agosto de 2005 a las 5:50 horas circunstancias en las que conduciendo a exceso de velocidad con una camioneta Ford Ranger dominio ELO-318, por la ruta nacional N° 3 en dirección Norte Sur, al arribar a la denominada curva del Chalet Huergo, Km 3 de Comodoro Rivadavia, perdió el dominio del rodado e invadió el carril contrario de circulación –sur norte- en el que embistió al rodado Chevrolet Corsa, dominio EVX-487, afectado al servicio de remis y que circulaba por dicho carril, causando lesiones graves a su conductor y la muerte del pasajero.

Dijo el Dr. Pflieger en la Sentencia de la Sala Penal que revocó esa decisión: “Si bien el esfuerzo argumental de la “a quo” ha resultado en un despliegue intelectual interesante, su tesis no logra conmover, para mí, lo decidido por esta Sala en los precedentes citados y por consecuencia ha de declararse procedente el recurso... y por consecuencia disponer la anulación de la resolución venida en casación...”.



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

41

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -)

El caso "Osses".-----

Se trató del expediente "**Osses, Luis p.s.a. Homicidio y Lesiones culposas... s/ Impugnación**" (Expte. N° 22.315) **Sentencia de la Sala Penal del STJ N° 36/2012 (23 de abril de 2012).**-----

En este caso, la Jueza Mariel Suárez mediante Sentencia N° 7 del año 2011 absolvió a Luis Tomás Osses por vencimiento del plazo razonable de duración del proceso (art. 44, párrafo tercero, de la Código Penal y art. 146 del Código Procesal Penal).-----

Dijo el Dr. Rebagliatti Russell en la Sentencia: "Esta sala en lo Penal ha sentado jurisprudencia al respecto, y no es la primera vez que la Magistrada en cuestión desoye los antecedentes de este Cuerpo....".---

Por su parte, el Dr. Pflieger afirmó: "Si no nos halláramos frente a una Magistrado contumaz y porfiada en no atender a la doctrina legal de la sala, sin otros argumentos que citas de autoridad que espero que no haya realizado por vanidad intelectual, las cosas terminarían aquí...". "De manera que toda la parafernalia argumental desarrollada en la sentencia bajo examen se deslucce frente a la doctrina legal asentada que, al menos que brindara mejores argumentos que no son los expuestos, resulta ejemplar y conveniente observar para evitar los dispendios que provoca en su propia jurisdicción y en la ajena...".-----

En resumen, este primer hecho quedó acreditado con las propias resoluciones de la Sala Penal que se han citado y referido en las que queda claro como la magistrado permanentemente ha desoído la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en una cuestión tan vital como lo es la duración del proceso.-----

**SEGUNDO HECHO:** -----

“La asunción por parte de la Magistrada de actividades procesales que evidencian una confusión de roles que diferenciadamente asigna el Código Procesal vigente, al Juez Penal y al Fiscal; distinción que constituye el eje medular del sistema acusatorio.”-----

En este punto, el Consejo de la Magistratura considera como falta grave que la Dra. Suárez hubiera concurrido a diligencias de investigación en distintas ocasiones -apuntadas en la evaluación- en casos que la propia Magistrado calificó como resonantes.-----

Según la evaluación, esta actitud de la Jueza evidencia un resabio de la práctica forense propia del sistema escritural ya perimido, un exceso en el rol que el Juez como sujeto procesal, está llamado a cumplir en el sistema procesal vigente en la Provincia, donde en la etapa de investigación debe ser custodio de las garantías constitucionales procesales y penales, preservando el principio de legalidad, pero sin inmiscuirse en tareas propias de la investigación, las cuales se encuentran bajo exclusiva responsabilidad del Ministerio Público Fiscal.-----

**Al respecto, el sistema acusatorio evidencia mejor que ninguno, que la justicia se construye en el juego de roles diferenciados: acusar, defender y juzgar y uno no puede invadir el ámbito del otro.**-----

En efecto, la intervención del Juez en actos de investigación, aunque se limite a una actitud presencial en el lugar de los hechos, podría traer aparejado ante una incidencia de exclusión probatoria, perfectamente posible desde el punto de vista procesal, su mutación como testigo. Ello revela una incompatibilidad de la actividad desplegada por la Dra. Suárez con aquella que le es propia: ser garante de los derechos durante esa etapa.-----



Precisamente, preservar la división de funciones y roles es lo que posibilita contar con un tercero independiente e imparcial, llamado a decidir.-----

La Jueza mantuvo estos comportamientos en el **Caso N° 34.614 caratulado "División Policial de Investigaciones s/ Investigación pto. delito contra la integridad sexual agravado r/v menor"** de fecha 20/04/2011, en el cual la Jueza Mariel Suárez intervino en el allanamiento y registro domiciliario llevado a cabo el 30 de abril de 2011 a las 12:00 hs. en el inmueble sito en calle Ocaso s/n de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

Similar conducta adoptó en el **Caso N° 46.537, caratulado "García, Héctor Fabián s/ Vejaciones r/v"** de fecha 22/08/2012. Conforme la constancia del Acta de Allanamiento que referencia la diligencia llevada a cabo el 22 de agosto de 2012 a las 20:50 hs. en la Comisaría Seccional Quinta de la misma ciudad.-----

En relación con este hecho, si bien es cierto que debió ajustarse la Sra. Jueza a su rol y mantenerse ajena a la práctica de las diligencias, también es cierto que de su accionar no se habría derivado un perjuicio concreto para la investigación de los casos.-----

Como dije más arriba, los hechos se acreditaron y evidenciaron un desvío en su rol, tal como el Consejo de la Magistratura oportunamente lo advirtió, mas ese desvío no ocasionó un perjuicio concreto al servicio de justicia. Es por ello que retiraré este hecho por considerar que no tiene entidad suficiente como para constituirse en cargo de destitución.-----

**TERCER HECHO:** -----

“Confusión conceptual entre evidencia y prueba, lo que trasluce incomprensión de principios que gobiernan el proceso penal.”-----

En efecto, se le atribuye a la magistrado haber incurrido en un importante error conceptual entre lo que constituye información propia de la etapa de investigación como evidencia y la prueba propiamente dicha en el juicio. Este hecho fue señalado por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en las Sentencia N° 56/12 y N° 54/12 que seguidamente paso a analizar.-----

**SENTENCIA N° 56/12.** Sentencia del 6 de julio de 2012, recaída en autos “N., V.V. s/ Denuncia de Abuso Sexual” (Expte. N° 22.130-11-2010).-----

Para poner en contexto la gravedad del perjuicio, es importante referir los hechos del caso en que la Sra. Jueza incurrió en una confusión entre evidencia y prueba. El caso se inició por el hecho ocurrido en fecha indeterminada, entre los meses de enero y noviembre del año 2009, oportunidad en que la menor L.A.M. contaba con 9 años de edad, el imputado C.M.B., pareja de la progenitora de la menor, aprovechando la convivencia con ésta, en el domicilio de la abuela de la menor que compartían sentó a la menor sobre sus piernas y le tocó su zona vaginal por encima de la bombacha.-----

El día 26 de abril del año 2010, cuando la menor L.A.M. contaba con 10 años de edad, el imputado C.M.B., pareja de la progenitora de la menor, aprovechando la convivencia y mientras se encontraba a solas con la menor, en horas de la tarde, en el dormitorio del imputado del domicilio que compartían, se acostó en la cama con el torso desnudo, le pidió a la menor que le hiciera masajes y la subió encima de él. Esgrimiendo que la niña no sabía hacer masajes y que él le enseñaría,



colocó de espaldas a la menor, apoyó su cuerpo encima de la niña y efectuó movimientos pélvicos.-----

Que el día 26 de abril del año 2.010 la madre de la menor en se presentó ante la Comisaría de la Mujer de esta ciudad a fin de radicar una denuncia penal en representación de su hija menor de edad de 10 años de edad, en contra de quien fuera su pareja.-----

El día 29 de abril del mismo año, este Ministerio Público recepcionó la denuncia formulada por la madre y solicitó a la Excelentísima Cámara de Apelaciones la intervención de la Psicóloga Forense a fin de que se entrevistara con la menor víctima e informe si la misma posee indicadores de haber padecido abuso sexual.-----

El 27 de julio del año 2.010 el Ministerio Público Fiscal recepcionó el informe elaborado por la Lic. Ana María Antal, **quien validó el relato de la menor.**-----

Con estos antecedentes se pidió la apertura de la investigación preparatoria art. 274 del CPP. **En esta audiencia la Jueza Suarez declaró la nulidad del acto procesal que ella llamó "pericia" de la menor por no haber sido notificada la defensa y sobreseyó sin más al imputado en los términos del art. 285 inc. 6** (si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio).-----

Este artículo está en el capítulo 4to del Código Procesal Penal bajo el título "conclusión de la etapa preparatoria".-----

Obviamente, contra esta decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso impugnación extraordinaria y veamos qué fue lo que dijo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 56/12 que referimos.-----

El Dr. Rebagliatti Russell dijo que idéntica situación se ha planteado en los autos “Haro Irene del Carmen S/ denuncia abuso sexual” (Expte. N° 22016 año 2010) y “Alvarado, Yesica Paola s/ denuncia abuso sexual” (Expte. N° 22164 año 2010) entre otros.-----

Se dijo que la Dra. Suárez excedió sus atribuciones al dictar el sobreseimiento en esta etapa del proceso.-----

También se dijo, que **la evidencia arrojada durante la etapa de investigación preliminar o preparatoria no tienen el carácter de prueba como equivocadamente proclamara la juzgadora.** Este es precisamente el hecho que se le imputa a la Dra. Suárez: haber incurrido en una confusión entre evidencia y prueba, con grave perjuicio para el servicio de justicia toda vez que declaraba la nulidad de lo que ella llamaba prueba, sobreseía al imputado e impedía la investigación fiscal.-----

Estas evidencias recién adquieren el carácter de PRUEBAS cuando son incorporadas al debate.-----

Dijo el Dr. Rebagliatti Russell “siempre he dicho que estos informes se efectúan para determinar el grado de credibilidad de la víctima y conocer su propio testimonio” y que conforme lo previsto en el art. 258 estos dictámenes no tendrán valor probatorio para fundar la condena.” -----

Por este motivo y de acuerdo a la edad de las víctimas, las entrevistas son privadas y se desarrollan con la intervención de un profesional especializado. -----

Esta condición es impuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño que exige que todo niño víctima de delito sexual debe contar con



la debida protección y se le deberá asegurar todo lo necesario para su bienestar.-----

Una vez iniciada la investigación, las partes podrán solicitar la declaración bajo la modalidad de la Cámara Gesell oportunidad en que la defensa tendrá la facultad de controlar y proponer diferentes alternativas.-----

Veamos qué dijo el Dr. Pflieger en esta Sentencia:-----

“De partida advierto la simetría de este caso con otros ya resueltos por la Sala, **cuya doctrina legal al respecto percibo inobservada tozudamente**. Esto importa que la solución que se tomará ha de ser la predecible.” Poniendo esto en contexto: ya había doctrina fijada de la Sala Penal sobre el particular que fue desatendida por la Dra. Suárez quien, en relación con estos hechos, no sólo demuestra la confusión entre lo que se constituye como evidencia y lo que es prueba en el marco del proceso, sino que además desatiende precedentes dictados por la Sala dictando una resolución cuya futura revocación era absolutamente predecible, con grave perjuicio al servicio de justicia.---

Hace el Dr. Pflieger por enésima vez un análisis del concepto de las nulidades señalando que esta sanción es el último recurso y que debe atenderse tanto a la letra de la ley aplicable e inobservada como a la efectiva valoración del derecho que la irregularidad implica.-----

No hay nulidad sin perjuicio concreto o nulidad por la nulidad misma.-

No hay nulidad si la desviación no tiene consecuencias nocivas sobre garantías esenciales protegidas por la Constitución.-----

Respecto del caso en particular, dice el Dr. Pflieger que la simple lectura del art. 268 del Código Procesal Penal brinda andamio

suficiente para razonar en el sentido que, conmovido un hecho que se insinúa como delito, más allá de su obligación de investigar al Ministerio Público Fiscal le corresponde también la protección de la víctima y de los testigos. De ello se deduce que no resulta incorrecta la intervención que se les da a los organismos de Asistencia a la Víctima.-----

Carecería de sentido esa capacidad otorgada al Ministerio Público Fiscal de enfrentarse con el menú de opciones que le abre el art. 269 del ritual (apertura, desestimación, criterio de oportunidad, conciliación o archivo) si acaso no abordara a la víctima para validar la validez del caso a presentar.-----

Lógicamente, si la víctima reúne las condiciones especiales a las que se hizo referencia, es menester abordarla mediante técnicas especiales (la psicología forense) y su resultado, el del interrogatorio será analizado en ese contexto.-----

Si la psicología forense emite su impresión a través de un informe, ello es nada menos que eso (una información que nutre la “averiguación” para obtener datos que permitan una valoración inicial del asunto.-----

**Luego, anular esos datos por haberse desdeñado la participación de la defensa descartando que esa evidencia sea incorporada para encuadrarse en el debate constituye un exagerado prurito y una falsa protección de garantías, pues no hay lesión evidente que justifique la aplicación de la censura procesal.**-----

**La exaltación de las garantías vaciándolas de contenido cuando no hay agravio constitucional ninguno, es tan perniciosa como su inobservancia.**-----



Se rompe la delicada tensión que existe entre el derecho del imputado a ser sometido a un proceso legal y regular, y el de la comunidad a hacer que la ley se cumpla, conforme a esos cánones.-----

Las normas procesales son en sí mismas una garantía, por lo que es falsa la contradicción "garantismo -no garantismo", los Jueces entonces han de aplicar las reglas con suma prudencia, pues para eso son árbitros de un juego de opuestos.-----

Y agrega el Dr. Pflieger que "entre otros que ya enunciaré, el defecto de la Jueza ha sido considerar que ese informe merecía el tratamiento de prueba pericial, seguramente basada en un "a priori"; la posibilidad de contaminación.-----

Esta manera de pensar es prepóstera, pues aunque el perjuicio no anunciado con claridad, se extrae de su discurso aún la pobreza argumental que lo nutre.-----

Más grave es la nulidad de la prueba testimonial de la niña.-----

Nuevamente, ha incurrido en el vicio de considerar que una técnica de interrogación particular le quita al testimonio su condición de tal. Prueba reproducible, si la hay, de modo que no hay fruto envenenado, porque los árboles son diferentes. **Error conceptual inaceptable.**-----

Y concluye propiciando que "se recomiende -una vez más- a la Magistrado emisora que atienda a la doctrina sentada por la Sala, o que al menos brinde mejores argumentos para apartarse de ella, en aras de evitar el dispendio que implica un recurso cuya suerte puede anticiparse.-----

**SENTENCIA N° 54/2012. Sentencia del 21 de junio de 2012, en autos "O., N. S. s/ Abuso Sexual".-----**

En este caso, también se trata de un abuso sexual donde resultaron víctima dos menores. La Jueza dispuso el sobreseimiento del imputado al igual que en el caso anterior, pero en el marco de la audiencia preliminar previa al juicio.-----

El sobreseimiento se dicta por aplicación del art. 285 inc. 6 del Código Procesal Penal que lo autoriza cuando "...no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, sin fundamentos para requerir la apertura del juicio...".-----

Decía que los argumentos esgrimidos por la Jueza fueron idénticos a los anteriores, vemos ahora que dijo la Sala Penal ante la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal.-----

El Dr. Pflieger luego de reiterar una vez más que para declarar la nulidad de un acto, como hizo la Magistrado del informe de las entrevistas de las licencias Álvarez y Díaz con los dos menores víctimas, se exige que el vicio de forma tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho, o que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de los casos, con cita de fallos de la Corte Suprema Justicia de la Nación.-----

La idea de Justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquéllos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica estéril la persecución penal en graves delitos.-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

51

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 --

Reitera el Dr. Pfleger idénticos argumentos ya vertidos respecto del carácter del informe de validación de las licenciadas, del tratamiento con técnicas especiales para abordar a los testigos – víctimas – menores y de las necesidades y obligaciones del Ministerio Público Fiscal en tal sentido por lo que no los reiteraré.-----

Diferencia el Dr. Pfleger entre "informe" como una mera aproximación útil para cumplir con los recaudos necesarios para proponer la apertura de la investigación y "pericias" como un medio de prueba cuya producción se encuentra específicamente regulada y requiere la necesaria formalidad para que no se vean afectadas garantías constitucionales.-----

Y dice que "desdeñó la Magistrado, sin dar razón potente, mas allá de toda duda al respecto todo el andamiaje probatorio que el Ministerio Fiscal presentó en la preliminar y liberó al causante obstando el debate, excediendo así la capacidad que el rito le confiere."-----

No sólo desacertó en el control de legalidad, sino que rebasó los límites de verificación de la pertinencia.-----

Sugirió la anulación de la sentencia y propició que se recomiende a la Magistrada que atienda a la doctrina legal de la Sala, o que al menos brinde mejores argumentos para apartarse de ella, en aras de evitar el dispendio que implica un recurso cuya suerte puede anticiparse. -----

Para los Dres. Panizzi y Rebagliatti también se debía revocar la sentencia, explicándose que las entrevistas entre las licenciadas y los menores, que fueran declaradas nulos por la Dra. Suarez, estuvieron insertas dentro de la fase de averiguación preliminar.-----

Preliminar significa que antecede o se antepone al juicio. La audiencia prepara el juicio. Es ese el corazón del proceso en el modelo adversarial vigente, no la audiencia que lo precede.-----

Durante esta etapa –la preliminar- el acusatorio debe reunir las evidencias y elementos que le aporten información a fin de superar el estado de incertidumbre inicial y, eventualmente, fundamentar su decisión de someter a proceso a un imputado.-----

Ratificar el criterio de la Jueza Penal Suarez, esto es, tachar de invalidez esas diligencias de investigación fiscal, sería como pretender que los actos de la prevención policial legalmente ejercidos sean nulos por ausencia de defensor (Panizzi).-----

Y agregó “juzgo que la decisión de no admitir los testimonios de las licenciadas mencionadas y las declaraciones de los menores en Cámara Gesell constituyó una seria equivocación y resultó precipitada, ya que sólo se basó en una eventual contaminación de la prueba futura, cuyo vicio fue apenas insinuado por la Magistrada.”-----

### CONCLUSIONES-----

Para finalizar, a modo de síntesis, afirmo que ha quedado demostrado en este proceso que la Dra. Suárez quedó incurso en incumplimientos funcionales que la hacen pasible de la sanción de destitución.-----

Con el alcance expuesto, propongo al Tribunal de Enjuiciamiento que haga propia la imputación del Consejo de la Magistratura y traduzca la declaración de no satisfactorio del desempeño de la Sra. Jueza Penal en la remoción de su cargo.-----

Es que, transcurridos los primeros tres años desde su designación, la Sra. Jueza ha demostrado no “saber hacer”, ha incurrido en reiterado



apartamiento de la doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, sin dar argumentos que avalen tal proceder, con claro perjuicio al servicio de justicia. Con esas decisiones, ha suscitado injustificadamente zozobra y mortificación para las víctimas y falsas expectativas en los imputados al tomar resoluciones que serían indefectiblemente revocadas.-----

Como lo anticipé, haré una salvedad en relación con el segundo hecho. Si bien es cierto que la Dra. Suárez intervino en diligencias de investigación –vedadas a los Jueces por el art. 18 del rito penal- lo concreto es que no se derivó de tales intervenciones perjuicio ni daño procesal alguno. Es por ello que, si bien el hecho se ha acreditado –en dos concretas ocasiones- en mi opinión no reviste la gravedad suficiente como para fundar un pedido de destitución.-----

En suma, considerando entonces que se han acreditado en este proceso los tres cargos iniciales, ponderando que dos de ellos tienen la gravedad y trascendencia suficiente como para ser calificados de serio mal desempeño, propicio y solicito que se dicte resolución destituyendo a la Dra. Mariel Alejandra Suárez del cargo de Juez Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

----- Acto seguido toma la palabra la Defensa:-----

El Procurador Fiscal ha confirmado la acusación respecto del primer cargo y el cargo en cuestión remite a nociones, a conceptos extremadamente técnicos cuales son la de haber desobedecido en forma reiterada la doctrina legal del Superior Tribunal en materia de plazos razonables sin dar nuevos argumentos. Hubiéramos deseado contar con la presencia de los Juristas Maier o Binder ambos muy

relacionados con la Provincia del Chubut. Recordemos que el maestro Maier fue el redactor de un código que estuvo en vacancia pero que sin duda marcó las huellas del procedimiento acusatorio que hoy nos rige. Por su parte el Dr. Binder, miembro del INECIT, es el autor del anteproyecto sobre el cual trabajo la comisión que lideró el Dr. Heredia y que después tuvo las adaptaciones locales que todos conocemos y que dio el fruto que hoy manejamos en los procedimientos, hoy ley 5478. Todos conocen que ninguno de los dos disponía de tiempo como para asistir hoy o contestar con la seriedad que el caso merecía los puntos de pericia que habíamos propuesto. Sin embargo para nuestra fortuna y la ilustración de todas las partes, incluyendo el tribunal, ambos han dejado escrito, por lo menos en las cuestiones nucleares que hoy se discuten aquí, enseñanzas que de alguna forma llenan aquellos puntos de pericia que habíamos propuesto, claro no con la vastedad que pretendíamos, pero la idea nuclear esta expresada en estos extractos de la doctrina que ambos han expresado en sus obras para que no se dude de que son extracciones textuales, en cada una se ha indicado la página y estos son los tres libros de los cuales hemos extraído estos párrafos. La pertinencia de incluir en este alegato estas cuestiones surge porque se ha puesto en la escena como punto central la de la doctrina plenaria, el apartamiento contumaz o persistente de la Dra. Suárez respecto de la doctrina del área del Superior. Entendemos que no existe norma en la Provincia que obligue a los Jueces de las instancias inferiores a seguir los fallos del Superior Tribunal en todas las cuestiones con el carácter vinculante que la doctrina plenaria impone. Queremos transmitirles a ustedes las ideas eruditas que sobre esta cuestión de la doctrina plenaria tienen escritas los dos Juristas que habíamos pretendido que vinieran. Binder en esta obra, Introducción al Proceso Penal, que tiene las bases de



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

55

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

como funciona nuestro sistema, hay un título que se llama "Parcialidad e independencia judicial" capítulo N° 11, "Es el Juez personalmente con nombre y apellido quien no esta subordinado a ninguna instancia de poder, no esta subordinado al Poder Ejecutivo ni al Poder Legislativo, pero tampoco y esto merece ser subrayado, esta subordinado a ninguna instancia de poder interna del Poder Judicial", página 149. "Los llamados Jueces superiores, en este caso los miembros del Superior Tribunal de Justicia, que son aquellos que conocen sobre algún recurso, o los Jueces de la Corte Suprema, no tienen poder sobre el Juez ordinario, no podrían en modo alguno darle indicaciones o influir sobre él para que decida en uno u otro sentido" página 150. "cuando se habla de Tribunales o Jueces superiores, eso significa que por una simple distribución de competencia estos tienen el poder de revisar la sentencia dada a un caso por los Jueces o Tribunales ordinarios. La Corte Suprema tiene según el sistema de gobierno judicial de que se trate un cierto poder administrativo general, de superintendencia, o aún, a veces un cierto poder disciplinario. Pero tales poderes de superintendencia o de disciplina en la medida que afecten la independencia judicial que es una garantía constitucional implican un ejercicio inconstitucional de estos poderes. La independencia externa es aquella que exige que el Juez no dependa de ninguno de los otros poderes del estado. En cambio la independencia interna es aquella respecto de todo otro organismo superior dentro del Poder Judicial. Ahora bien, lo que llamamos independencia institucional es en realidad un concepto secundario o derivado, puesto que si tal independencia judicial existe no es sino para servir a la independencia personal que es la primera y genuina independencia de los jueces. No obstante se debe tener presente que existe un peligro en los sistemas de autogobierno, la posibilidad de que

se conviertan en sistemas dictatoriales ad intra, es decir que los jueces adquieran mayor independencia externa pero pierdan independencia interna. Cualquier sistema de gobierno que logre la independencia externa a costa de sacrificar la independencia interna de los jueces es tan inconstitucional como el hecho hipotético de que el poder judicial dependiera del poder ejecutivo. Es muy común, inclusive, el ver que los jueces sienten un gran temor respecto de las decisiones de los tribunales de segunda instancia o de la Corte Suprema. Paralelamente se desarrolla una verdadera cultura de subordinación que atenta contra el concepto mismo de independencia judicial. Finalmente como corolario habría que insistir en el carácter garantizador de la independencia judicial. La independencia de los Jueces no es una prerrogativa profesional, se trata en realidad de que los ciudadanos, sujetos pasivos de la administración de justicia, tengan la garantía de que la persona que va a administrar algo de tan graves consecuencias como el poder penal del estado, actúe con total libertad y sin estar sometido a presiones. No hay que olvidar que es una garantía prevista en favor de los ciudadanos y no en favor de los jueces. Por supuesto independencia no significa de ninguna manera total arbitrio del Juez, tiene dos límites infranqueables: por una parte el derecho previsto en el ordenamiento jurídico y que él debe limitarse, interpretar y aplicar a cada caso concreto que se le presenta, por el otro los propios hechos tal como han sido reconstruidos en el curso del proceso.” Página 153. Estas son las dos barreras que no puede franquear y sus límites más firmes. La independencia judicial garantiza precisamente que el proceso de subsunción y el proceso de reconstrucción de los hechos se realicen libremente de acuerdo con una interpretación razonable, técnicamente adecuada y coherente con el sistema jurídico. Y Maier, por su parte tiene una obra con tres tomos. El primero se llama



Fundamentos, el segundo Sujetos y el tercero Actos Procesales, esto corresponde a la primera parte de su obra. Dice remitiéndose a esta cuestión de la jurisprudencia con carácter obligatoria como fuente de inspiración o como de seguimiento de los jueces inferiores: "La jurisprudencia no es fuente de derecho en el sentido estricto dentro de nuestro sistema jurídico, a lo sumo ella constituye un modo fundado en la observación empírica más o menos falible según los casos con lo que los prácticos del derecho trabajan al lado de sus conocimientos normativos para apoyar sus recomendaciones o argumentos en miras a un conflicto jurídico. La jurisprudencia alcanza su mayor valor en la definición de los términos del lenguaje que utilizan las reglas jurídicas. ¿Es admisible que la ley mediante el recurso de tornar obligatoria la doctrina de ciertos fallos eleve la jurisprudencia a fuente del derecho en nuestro sistema jurídico? Esta sería la situación que viviríamos si le damos a los fallos del Superior Tribunal de Justicia, así sin más, sin analizar demasiado el contenido de doctrina plenaria de la que uno no puede apartarse. La primera pregunta ha sido contestada negativamente pues se afirma constituye una forma de delegar funciones típicamente legislativas a un órgano estatal que tiene vedada esa actividad, aún en el caso de interpretación auténtica. Y esto, precisamente, lo inadmisibles que una ley reduzca el ámbito de interpretación de las leyes para el Juez que fija y enmarca nuestra Constitución sujetando a la opinión de otro Tribunal que excediendo la solución del caso particular que le toca decidir lo trasciende y pretende su aplicación a otros casos a fallar en el futuro. Es la Constitución la que define el poder jurisdiccional como poder que ejercen los Jueces, su alcance y limitaciones, y al respecto no ha habido ni puede haber dudas en nuestro sistema jurídico acerca de que las sentencias de los Jueces no trascienden el caso particular ni el Juez puede estar limitado

en su poder por otro instrumento que no sea la ley. Los Jueces están solo subordinados a la ley como forma de preservación del estado de derecho. Se entiende a la ley que no lesiona la Constitución erigiendo límites de la función jurisdiccional que a ella no contiene o acordando a ciertos actos jurisdiccionales alcances que ella no regule. Es perfectamente posible que la ley nueva rija los actos que el procedimiento sean llevados a cabo con posterioridad a su vigencia y que la ley antigua continúe rigiendo los actos realizados según ella con anterioridad a su derogación y que consecuentemente cada uno de estos actos sea valorado conforme a la ley vigente a la época de su realización, incluso se debe decir que esta sería la situación ideal. En materia procesal no está prohibido, es admisible que la ley se aplique retroactivamente. Existe un tópico contenido en el derecho procesal penal en el cual no está admitida, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley. Se trata de las reglas que regulan la competencia penal pues nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, regla que solo reconoce escasas excepciones. Esto por la trascendencia del principio del Juez natural. En su tomo II, Sujetos Procesales, se refiere a cuando una persona puede comenzar a sentirse protegido por las garantías, entre ellas la del plazo razonable. Dice: "cuando se ponen en acto las garantías que la Constitución y la ley que la reglamenta ¿conceden a quien es perseguido penalmente?. Hoy la discusión ha terminado pues la pregunta ha sido contestada correctamente por la propia ley en el sentido de fijar el punto inicial en aquel momento en que una persona es indicada de cualquier forma como participe de un hecho punible. Restaría agregar para cerrar aún más la definición que este señalamiento debe acontecer ante alguna de las autoridades encargadas por la ley de la persecución penal. Insisto, primer acto del



procedimiento ante cualquiera de las autoridades encargadas por la ley de la persecución penal, policía, Ministerio Público, eventualmente el Juez, pues indicar que alguien cometió un hecho punible ante un particular o ante una autoridad sin competencia para perseguir penalmente no conlleva los peligros propios de la persecución penal que ponen en acto, en pie de guerra, las garantías establecidas. La jurisdicción penal. Otra de las particularidades que denota la jurisdicción consiste en la sujeción de sus decisiones a la ley, esto es, al derecho objetivo. Es por ello que cuando se define la independencia de los Tribunales, externa e interna, la de los otros poderes y la propia dentro de la estructura del Poder Judicial, se aclara siempre que los jueces están solos sometidos a la ley, texto en el cual el adverbio sólo le agrega vigor inusual a una fórmula normativa. Maier, autor de este Código Procesal que siempre estuvo en vacancia y después llegó la sanción de nuestro Código en el art. 172, nos habla de qué se entiende por Juez imparcial. La pregunta que habíamos hecho era como incluía la fórmula sobre la independencia del Poder Judicial en el Código. En su Código, art. 172, se prescribía: "el juzgamiento y la decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales, independientes de todos los poderes del estado nacional o provincial, sólo sometidos a la ley". Como podrán apreciar, de estas enseñanzas de dos Juristas cercanos a la realidad procesal de la Provincia, dentro de nuestro ordenamiento jurídico no hay doctrina plenaria. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la que en estos fallos que hemos estado leyendo y a los que invito a profundizar, nuestro Superior Tribunal reconoce que en realidad esta doctrina legal que ellos invocan no existe, solo el Ministro Pfleger muchísimas veces, el Ministro Panizzi, no así el Ministro Rebagliati Russell, pero apelan a que no es una cuestión de sapiencia jurídica o de mayor autoridad intelectual que

quieren que los Jueces inferiores sigan lo que ellos han dicho en materia de plazos razonable en Tallarico, Romero y Villibar. Sin embargo hay una cuestión que hoy nos apareció muy patente: la Corte Suprema de Justicia dice: los Tribunales inferiores deberían seguir, por ejemplaridad, por una cuestión de autoridad moral estos fallos, pero el límite lo pone y permite que los jueces reconsideren estos lineamientos con apelación a nuevos argumentos. Esto es el sentido que fluye dentro del sistema judicial respecto de la imitación que cada uno de los operadores hacemos de lo que la Corte Suprema o el Superior Tribunal de Justicia dice en determinados fallos. Sin embargo para demostrar hasta que punto juega la independencia judicial el Dr. Pfleger en la causa “Guichapani, Pedro – Soto, Luis Eduardo - Bobadilla, Héctor Osvaldo s/Homicidio en agresión agravado por haber sido cometido con arma de fuego”, hoy hemos escuchado que se trataba de una cuestión grave, un homicidio donde la Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia dicto el sobreseimiento de los imputados, apelando no a los términos del nuevo Código de Procedimiento Penal sino directamente haciendo aplicación lisa y llana de la garantía del plazo razonable tal como aparece en las Constituciones, en los tratados internacionales de derechos humanos que son directamente operativos en la Nación y en nuestra provincia por los arts. 22, 21 y 10. En esa causa el Dr. Pfleger inicia su voto destacando la importancia que tiene la víctima dentro del diseño del nuevo proceso penal y haciendo consideraciones propias de la expansión de poderes que hoy le son concedidos. Sin embargo a la hora de emitir su voto dice: “adelanto que sé que mis colegas de sala no me van a acompañar en mi criterio pero yo voy a volver al criterio que exprese en la causa Garipe”. En la causa Garipe se le había negado al querellante el recurso extraordinario y se fue en queja a la Corte y la Corte le reconoció



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

61

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

amplios poderes como querellante. Por eso es que el Ministro Pflieger dice: "admito que la Corte Suprema nos revocó al Superior Tribunal el fallo en la causa Garipe, sin embargo voy a volver al criterio de Garipe". Esta es la independencia judicial. El Dr. Pflieger no fue censurado porque según su convicción libremente expresada, entiende que no procede otorgarle al querellante la facultad impugnatoria si no lo hace el Fiscal. Entonces esta conducta que se exige, desde el Superior Tribunal de Justicia hacia los Jueces inferiores, debería encontrar el mismo correlato, si se entendiera que esta independencia esta como acotada, debería exigirse que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia hagan lo mismo con los fallos de la Corte Suprema y sin embargo a nadie se le ocurre pedirle a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia que fallen en un determinado sentido. Este es el meollo de la cuestión. Una vez que hemos tratado de que se entendiera de que en realidad no hay una doctrina legal con el valor de que el Consejo de la Magistratura y el órgano de la acusación pretende atribuirle, es necesario también que se repase la cuestión del plazo razonable. Creo que con la lectura de las sentencias que se ha hecho precedentemente, lo que ha explicado el Procurador queda claro que el plazo razonable es una garantía que esta contenida en los tratados internacionales de derechos humanos, el primer caso en que la Corte se expidió en este sentido fue Suárez Rocero, indicando en el año 1997 que desde el primer acto de la persecución penal una persona tiene las garantías y dentro de esas garantías está el derecho a juzgamiento lo más rápido posible. Esta garantía no es reconocida solamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor de un imputado, también es reconocida en favor de las víctimas. A propósito hemos acompañado las otras sentencias que le siguieron a Suárez Rocero donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos censura la

actividad de los estados que no ponen todo su esfuerzo para lograr una tramitación rápida del proceso que les posibilite la reparación. Esta garantía del plazo razonable tiene una doble cara a favor del imputado, a favor de la víctima. Esta es la trascendencia de la duración del proceso en un plazo razonable. Nuestra Constitución hasta la reforma de 1994, no la contenía de modo expreso sin embargo la Corte Suprema de Justicia, como hemos visto en los distintos casos a partir del caso Mattei en el año 1968, se encargó de resaltar la importancia que tenía el plazo razonable de juzgamiento, además de exponer los conceptos de preclusión en el proceso, de progresividad esto es de pasar de etapas tras etapas y no volver atrás, y a partir de allí encontró una carta de ciudadanía dentro del sistema judicial. Vino la reforma y se constitucionalizaron los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica con su art. 7.5 y el 8.5 donde se refiere al comienzo de la garantía del plazo razonable, si una persona es aprendida es desde ese momento y si no es aprendida es desde el primer acto de persecución penal, cualquiera fuera el órgano que lo lleve a cabo. Este es el marco normativo supranacional. Nos queda por ver el de la Provincia del Chubut. En la reforma de 1994, los arts. 43, 44 y 46 aparecen todas las normas que regulan el debido proceso y en el 44 aparece la duración razonable del proceso como una garantía. El antiguo sistema de la ley 3155 establecía un plazo para la duración de la etapa inicial de la instrucción que se consideró después por la jurisprudencia que era un plazo ordenatorio, o sea que ninguna sanción acarrearba su incumplimiento y después sobrevino este nuevo régimen con la fijación de un plazo para la investigación a cargo del fiscal y un plazo de duración total del procedimiento. Aquí tenemos el origen de los cuestionamientos que se dirigen a la Dra. Suárez. Hay una norma dentro de esta nueva legislación que es el art. 81 que dice



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

63

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 –

que se entiende por imputado y desde cuando se adquiere la calidad de imputado. Esta norma que nunca fue analizada en ninguno de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia, ni en Romero ni en Tallarico ni en Villibar dice que el imputado tiene esa calidad a partir del primer acto de persecución penal. Esta mas otra norma que es la de. 44 inc. 3) de la Constitución y del 30 del Código de Procedimiento Penal dice además que siempre se aplica la ley más favorable al imputado. Son dos normas que el Superior Tribunal de Justicia ha buscado la forma de omitir su tratamiento. Hay una norma en el nuevo código, el art. 421 y 422 que dice que los actos que ocurrieron en un proceso y que se hicieron de acuerdo al código vigente anteriormente, la ley 3155, conservan su plena eficacia. En los hechos, en Romero, Tallarico y Villibar todos del 2007, el Superior Tribunal dijo: "a los juicios ocurridos durante la vigencia de la 3155 le aplicamos esta ley si prestaron declaración indagatoria los imputados. En los demás casos, esto es si la declaración indagatoria todavía no se prestó, van a quedar sometidos por el nuevo régimen" y estos dos regímenes no se comunican entre sí de modo que las normas de este nuevo sistema no se van a traspolar al otro sistema porque son completamente distintos". Y ahí cerró la discusión. Los Jueces, no solo la Dra. Suárez, hemos leído la sentencia del Dr. Minatta, la de la Dra. Rodríguez, la remisión al Dr. Monti y al Dr. Allende. Todas estas personas creo que ustedes como yo no dudamos que son personas serias, estudiosas, cuyos planteos van a tener fundamentos del mismo tenor jurídico de un fallo del Superior Tribunal de Justicia. Después de Tallarico, Romero y Villibar todos del 2007, las Cámaras en lo penal empezaron a buscar nuevos argumentos para poder cumplir con los postulados constitucionales que no habían sido objeto de análisis por el Superior Tribunal de Justicia. Esta la causa "Guichapani, Pedro" del 2008,

donde lo que se hace es fundar el voto en la operatividad lisa y llana de la garantía del plazo razonable. Luego en *Livera* el voto del Dr. Minatta que toma el art. 81 del Código de Procedimiento Penal porque en esta causa delibera bajo el imperio del régimen anterior, el Ministerio Público Fiscal había hecho el requerimiento de instrucción, es decir el acto de intimación al imputado diciéndole usted cometió este hecho entonces yo voy a pedir la apertura por este hecho. Pero cuando empezó el régimen nuevo volvió a reeditar el acto, esta vez bajo el nombre de formalización de la apertura de la investigación. O sea que durante la vigencia del código viejo y durante la vigencia del código nuevo hizo con distintos nombres el mismo acto respecto del imputado. El Dr. Minatta plantea que no puede desconocer que el Código dice que los actos sucedidos durante la vigencia del código anterior conservan su plena validez y toma como plazo inicial del cómputo de duración del proceso el primer acto realizado durante la vigencia del Código. Es un argumento central que tampoco mereció tratamiento por parte del Superior Tribunal de Justicia. Tampoco en la causa “*Guichapani*”. Revocó siempre en todos los casos con una simple remisión a *Romero, Tallarico y Villibar*, sin adentrarse a tratar estos serios argumentos. Hemos leído también el extenso voto de la Dra. Rodríguez donde con un análisis profundo, le da al 269 el carácter de plazo ordenatorio pero el vencimiento de ese plazo comporta para ella el comienzo del plazo del 274. Esta es una construcción novedosa, con base constitucional que tampoco satisfizo al Superior Tribunal ya que le mereció la misma censura que a los fallos de la Dra. Suárez, no aplica la doctrina *Romero, Tallarico y Villibar* por consiguiente, lo lamento. Y aquí destaco que en “*Vargas, Leopoldo*” de la Cámara de Esquel, una de las integrantes de esa Cámara era la Dra. Cristina Jones. El fallo fue dictado el 15 de marzo de 2010, o sea tres años después de



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

65

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 –

Romero, Tallarico y Villibar, y la Dra. Jones coincidió con los otros votantes sobre esta nueva búsqueda de argumentos para tratar de derribar la fuerza de Romero, Tallarico y Villibar. No aceptaron los argumentos de la Dra. Jones ni a la Dra. Rodríguez ni al Dr. Minatta pero tampoco los retaron. En cuanto a que paso con la Dra. Mariel Suárez, son dos las causas "Cleland" y "Oses" en las que se discutió el plazo razonable y respecto de estos dos casos ya se apunta contumacia persistencia. El tercer caso "Aguirre" que menciona el Consejo de la Magistratura es un caso sobre *non bis in idem*, no tiene nada que ver el plazo razonable, fue un planteo que introdujo la defensa y que fue rechazado, pero el fundamento de la Dra. Suárez para haber dictado el pronunciamiento liberatorio fue sobre el *non bis in idem* en un proceso que ya venía de instancia de anulación de condenas. Lo que quiero transmitir es que no se trata ni de contumacia ni de rebeldía ni de la Dra. Suárez ni del resto de los miembros del Poder Judicial. Los argumentos que buscaron para poder sortear la suerte que les trazaba a los imputados estas causas Romero, Tallarico y Villibar fueron esforzados. En "Cleland" el Dr. Pfleger se encarga de decirle a la Dra. Suárez el esfuerzo intelectual que ha hecho para construir esta argumentación pero no me satisface. En "Oses" ya se enoja y la trata de contumaz, porfiada. Es cierto que el Superior Tribunal ha tenido que lidiar con las cuestiones de plazo razonable pero dos llegaron de la mano de la Dra. Suárez, las demás llegaron de todos los otros Jueces de la Provincia. No me parece que estas dos causas alcancen para hablar de conducta contumaz, persistente, porfiada porque no se ha hecho con esa intención, al igual que el resto de los jueces de la provincia lo han hecho para dar una mejor solución que se le podía brindar al caso con Romero, Tallarico y Villibar, y en "Oses" y en "Cleland" del 2011 pareciera que el Sr. Procurador Fiscal ha querido

centrar la atención en que estas causas eran sobre homicidio y que significaba una grave perturbación para el sistema. La causa “Guichapani” también era un caso de homicidio. Habrá que ver en estas conductas de los jueces de buscar nuevas respuestas para el sistema judicial realmente no un desinterés por los casos graves sino una preocupación por el respeto de las garantías constitucionales. Sacar a la luz el hecho es un argumento efectista a la luz de lo que las garantías constitucionales prescriben. Esto en cuanto al plazo razonable. En “Osses” el planteo de la defensora en la apertura de la investigación que se hizo el 13 de marzo de 2009, fue plantear el vencimiento del plazo razonable. La representante del Ministerio Público Fiscal lo consintió. ¿Cual fue la decisión de la Jueza en ese momento que no era la Dra. Suárez?. La Jueza se apartó de la voluntad expresada por la Fiscalía, inexplicablemente, y fue uno de los argumentos que tuvo en cuenta la Dra. Suárez quien intervino después, para dictar el sobreseimiento. Entendió que si el Ministerio Público Fiscal había expresado este desinterés por la prosecución del proceso penal no podía ser reemplazado por la voluntad de la Juez que dirigía la audiencia de apertura de la investigación. Este punto debió haber sido un punto de tratamiento expreso por el Superior Tribunal de Justicia, era un argumento nuevo que la Dra. Suárez invocaba para fundar su decisión liberatoria. Sin embargo el Superior omitió absolutamente expedirse sobre esta cuestión que sí implicaba que la jueza se arrogara las funciones y las atribuciones del fiscal en clara contradicción con lo que dispone el art. 18 del Código de Procedimiento Penal. No bastan argumentos nuevos, innovadores. El Superior Tribunal de Justicia no está dispuesto a moverse de esta postura. ¿Porque lo hace? Por convicciones propias, respetables, incensurables, quizá porque pesa sobre el una carga institucional muy



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

67

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

terrible de soportar. Toda la ciudadanía mira lo que pasa con la inseguridad y los procesos penales y no es fácil dar una respuesta, así que los motivos pueden ser múltiples pero lo cierto es que es nada más que un momento histórico que estamos viviendo a raíz de la puesta en marcha de un nuevo ordenamiento. Esto va a pasar, llegará un soldado anónimo de la jurisprudencia, un abogado que pueda llevar este planteo a otras instancias y la jurisprudencia habrá cambiado y todos estaremos imitando lo que la nueva jurisprudencia dice. Esto no es para escandalizar a nadie, es normal dentro de nuestros procesos. Hace unos años, el Superior Tribunal de Justicia sostenía una tesis bastante restrictiva respecto de lo que era materia de recurso de casación, propio del Superior. Entonces se entendía que el Superior Tribunal era un Tribunal que conocía sobre cuestiones netamente jurídicas o sea cuestiones de derecho y sobre la valoración de los hechos, como no había habido intermediación se abstenía de entender y rechazaba los recursos por esta cuestión. Sin embargo alguien pudo llegar a la Corte, le hizo entender que el recurso de casación así no funcionaba y que el recurso de casación en materia penal importaba una revisión amplia del fallo porque eran muy graves los intereses que se proponían. Entonces así apareció la doctrina del fallo "Casal". Tenemos 30 sentencias de nuestro Superior Tribunal que la Corte Suprema le remitió diciéndole que lo que hicieron estaba mal. Lo que quiero significar es que estas situaciones se van sucediendo en el tiempo a raíz de los cambios propios de las normas, de los criterios, de la jurisprudencia. No hay nada estable, por eso es que los Jueces inferiores no están sometidos a lo que los tribunales que revisan sus sentencias decidan. Si le diéramos la razón a la acusación y al Consejo de la Magistratura los Jueces verían muy reducido su ámbito de pensamiento libre, su ámbito de decisión y convicción y esto sería la

perdida de la imparcialidad de los juzgadores y la pérdida de la independencia no solo de los jueces sino de la institución Poder Judicial. Con esto quiero dejar en claro que la presunción de inocencia de la Dra. Suárez sigue incólume, la actividad probatoria que se ha llevado a cabo durante esta audiencia y que ha dado pie para que el Sr. Fiscal diga que se trata de una persona contumaz, rebelde, me parece que es un calificativo muy serio que desmerece la actividad de la doctora y de muchos otros Jueces de la Provincia que han apelado a otros argumentos para el plazo razonable. También quiero significar que el Superior Tribunal de Justicia tiene entre sus integrantes discrepancias a la hora de que se entiende por plazo razonable. Hay muchas disidencias del Dr. Panizzi en estos fallos, se trata de cuestiones opinables, no está mal lo que dice el Dr. Panizzi o el Dr. Rebagliati o el Dr. Pflieger, cada uno piensa como piensa y decide en función de lo que honestamente piensa. Durante estos años y después de Romero, Tallarico y Villibar el Superior ha dictado algunos pronunciamientos que confirman sobreseimientos en diversas causas, pero no lo hace en función de los plazos rígidos que tiene hoy nuestro Código Procesal Penal sino en función de una doctrina que debería estar ya superada que es la doctrina del no plazo, esto es dejar al arbitrio del juzgador la decisión sobre si la causa era compleja, si el tiempo fue demasiado extenso, si hubo articulaciones del imputado, si hubo demoras del tribunal, del Ministerio Público Fiscal. En ese plano tengo unas 10 sentencias que hemos encontrado donde el Superior Tribunal ha confirmado sobreseimientos por vencimiento del plazo razonable de duración del proceso.-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

69

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

En cuanto al segundo cargo, el desistimiento que ha expresado el Sr. Procurador Fiscal no es necesario que abunde en ninguna consideración de modo que paso directamente al tercer cargo.-----

Se le atribuye a la Dra. Suárez una confusión conceptual entre evidencia y prueba. Aclaro que tanto la sentencia de "Naveda" como la sentencia de "Ovando" de las que se ha ocupado detenidamente el Procurador Fiscal, han sido falladas por el Superior Tribunal de Justicia en el 2012, cuando la Dra. Suárez ya había cambiado de criterio reconociendo haber meditado sobre las distintas observaciones que se le habían hecho en otras situaciones. Por eso hemos leído dos párrafos de Barrientos en los que ella cambia radicalmente su postura. Evidentemente el Superior Tribunal de Justicia no estaba enterado de que ella había cambiado y en estos dos fallos es donde le llama la atención porque reitera esta conducta. Esto no fue considerado por el Consejo de la Magistratura ni por el Procurador Fiscal. Entiendo que la oportunidad de enmendar los errores, además de las vías de impugnación, es necesario que se pondere la reflexión de un magistrado sobre su conducta. Un Magistrado es un ser humano con los mismos errores que tenemos todos. Esto no ha sido considerado por los órganos que han precedido a esta instancia. En la Circunscripción de Comodoro Rivadavia ocurre algo que es lo que ha dado origen a esta situación, que no ocurre en el resto de las Circunscripciones. El audio de dos minutos es de la Circunscripción de Sarmiento. Claramente la funcionaria de la Fiscalía expuso que la Defensa tenía la posibilidad de controlar todos los actos que se realizaban en relación a la víctima. La cámara Gesell, la validación. Esto fue preguntado con asombro por la Dra. Suárez porque en nuestra jurisdicción no se hacía y estaba siendo motivo de reproche por parte

de la defensa. Le propusimos a los Fiscales, para esclarecer esta situación, que cuando la víctima denunciaba a su padrastro, a su abuelo, con nombre y apellido, esa entrevista de validación quedara grabada, filmada, alguna posibilidad de controlar en que consistía esa primer entrevista de validación. No niego la capacidad técnica de los profesionales pero si el método, la innecesariedad de usar un método que contamina, que está en contra de todos los protocolos de tratamiento de las víctimas de abuso sexual que exigen que la víctima hable una sola vez y que eso pueda ser usado durante todo el proceso penal. Estos informes de validación que se hacen de esta forma en nuestra jurisdicción son los que ocupaban a nuestros Jueces. La causa "Paez" donde la Jueza Suárez dicto un sobreseimiento en la audiencia preliminar y fue confirmado por el Superior Tribunal de Justicia. Lo que suele suceder que no existen otras pruebas independientes para abonar esta situación que el inicial relato que no se puede reproducir en las mismas condiciones. La circunstancia de modo, tiempo, lugar son irreproducibles para cualquiera de nosotros. Yo no voy a declarar exactamente hoy que si me toman declaración dentro de un año y he pasado por muchas instancias repitiendo lo mismo. Teniendo además en cuenta que todos los protocolos científicos aconsejan el proceder de quienes operamos con víctimas de abuso sexual tratemos de concentrar los esfuerzos una sola vez. Y si esa sola vez va a ser oponible al imputado eso tiene que tener el control de la defensa, las víctimas no se enteran que estamos detrás de los vidrios de la cámara gesell escuchando. No veo cual es el obstáculo para que los miembros del Ministerio Público Fiscal sigan tomando esta entrevista inicial de validación y después quiera ingresarlo al proceso. En el fallo de "Naveda" para que se dé cuenta la fina distinción que entre los operadores tienen estos conceptos de indicio, evidencia, pruebas. Si se



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

71

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

ponen a analizar lo que dice el Dr. Rebagliati remitiendo al 258 es que ese informe de la Lic. Antal después no va a tener ningún valor. Por el otro lado el Dr. Pfleger dice: sí, va a tener valor, en realidad es un informe que comienza a ilustrar sobre las cuestiones de que trata el proceso, pero tiene valor. El tercer votante, Dr. Panizzi sobre estas cuestiones no dice nada, dice que hubo un apresuramiento de la Dra. Suárez en sacar un pronunciamiento liberatorio a favor del imputado. Ninguno de los tres miembros del Superior Tribunal piensa lo mismo sobre la cuestión de la importancia del informe, si se ponen de acuerdo en la decisión final. No censuro que cada uno diga algo distinto, lo opinable que es la cuestión, lo delicadamente técnica que es. Entonces se le pide a este Tribunal de Enjuiciamiento mixto inmiscuirse en las razones jurídicas por las cuales la Doctora equivocadamente o con acierto hacia tal o cual distinción para ver si realmente estaba esta confusión, a veces justificable, aceptable. Si ni los Ministros del Superior Tribunal de Justicia pueden coincidir en la apreciación sobre si tiene valor o no, lo que es una cosa u otra, también admitamos que la Dra. Suárez tuvo un error que después rectificó siendo su criterio acompañado por el Superior Tribunal de Justicia a partir de la causa Barrientos. No es ni persistente, ni tenaz esta confusión, es una delicada cuestión jurídica muy delicada por la situación de abuso sexual en la que ella tuvo que intervenir. También por falencias propias del resto de los operadores que no siguen los sistemas de técnica científica que se aconsejan para este caso. Todo esto habla de un error que pudo tener la Dra. Suárez, plenamente justificado por todo este contexto al que me estoy refiriendo. Se han acompañado e-mail como prueba documental, que demuestran que el procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público Fiscal en la Circunscripción de Comodoro Rivadavia a raíz del debate que ha trascendido la figura de

la Dra. Suárez están en cambio, y se ha citado a los defensores porque insisto la mayor parte de los abusos se dan en el seno de la familia, se conoce el nombre del imputado desde el primer momento de la denuncia, entonces se los cita a designar abogado defensor y a participar de estas entrevistas de validación. En los casos que ha traído la Procuración Fiscal para su análisis no veo la forma en que puedan validar la conducta de la Dra. Suárez sin adentrarse en los fundamentos jurídicos que ella ha volcado en sus decisiones. Inmiscuirse en esa esfera totalmente discrecional y privada del Juez, amparado por el art. 249 de la Constitución es una tarea contraria a derecho y no es el objeto de este Tribunal ni el objeto de este juicio según lo que ha denunciado el Dr. Miquelarena. Entiendo que la conducta de la Doctora pudo tener errores que fueron corregidos por las vías procedimentales pertinentes y aún cuando se hubiera declarado que sus decisiones no eran correctas esto está fuera del alcance del examen, de la consideración y de la decisión que debe tomar este Tribunal. De estas cuestiones hay una profusa jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Estadounidense, me remito a los fallos 274 415 300 1326 277 52 278 34 302 páginas 102 303 páginas 695 Tomo 12 página 134 tomo 271 página 175. Hay un caso muy renombrado de la Corte Suprema de Estados Unidos Bradley vs. Fisher donde resalta la necesidad de que en toda administración de justicia los Jueces deben ser libres, no temer ninguna consecuencia personal por lo que digan en sus votos, y lo mas importante, dice: la responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil. Y obviamente el fin último de esta independencia judicial que proclama el 162 de nuestra



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

73

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

Constitución Provincial es la administración de una justicia imparcial y este fin en cuya mira se ha diseñado el Poder Judicial en forma independiente no se podría realizar si los jueces no tuvieran plena libertad de decisión en los casos sometidos a su estudio o si fueran objeto de observaciones y censuras. Si el Juez se sentara en su despacho pensando que por lo que hace tendría como consecuencia su remoción solamente tendríamos como jueces a mendigos o tontos. La serenidad de espíritu de un Juez es lo más importante para su independencia. Este Tribunal estará en condiciones de entender esto teniendo en consideración todo lo que he dicho sobre la interpretación del 249 y absolver a la Dra. Mariel Suárez por los dos cargos que ha sostenido en esta audiencia el Sr. Procurador Fiscal. Nada más.-----

----- Se concede la palabra al Sr. Procurador Fiscal:-----

Haré una réplica breve respecto a algunos puntos nuevos que ha puesto a consideración el alegato de la defensa y que no ha sido objeto del alegato acusatorio. En primer lugar en este tipo de casos es difícil olvidar cual es el objeto de este Juicio y cual es el origen del mismo porque el instalarnos en una complejidad extrema en el cual esto es un Juicio y no un ejercicio académico en el cual analizamos las distintas posiciones que nosotros podemos tener en el acto de la doctrina, en el ámbito de la academia, pero que sin embargo difieren y mucho en lo que hace a la tarea cotidiana de resolución de casos en esta situación en la que nos encontramos, en el sistema penal pero que es aplicable a cualquier rama del derecho. ¿Cuál es la diferencia? Es la ley. En toda la jurisprudencia se conoce que uno de los supuestos más claros de arbitrariedad es el consiente apartamiento de la solución prevista para el caso. De manera tal que no estamos ante situaciones que han

motivado una interpretación distinta del Superior Tribunal y que esa interpretación pueda disentirse con ella en función de buenos argumentos. Por eso la Corte Provincial ha dicho en sus fallos lo que se ha leído, la contumacia, la persistencia, la falta de fundamento para sostener una posición distinta y en la arbitrariedad del fallo. Este es un requisito republicano en cualquier decisión de gobierno. Ni los fiscales ni los Jueces ni los otros poderes del Estado pueden emitir actos administrativos, sentencias, procurar administración de justicia como en nuestro caso haciéndolo de manera inmotivada. A esto se refieren los Jueces del Superior Tribunal de Justicia cuando hablan de capricho, de falta de motivación. Estos casos difieren y mucho de otros que se han citado donde otros jueces han dado una explicación distinta, que si bien han sido materia de revocación por la sala penal, no han sido materia de censura. Además tampoco hay que perder de vista que estos fallos que han motivado la acusación son fallos que ha elegido el Consejo de la Magistratura en su competencia constitucional para decir que van a considerar que el desempeño es insatisfactorio y lo vamos a hacer en función de estos cargos. Cuando uno lee estos casos se ve inclinado a decir cómo se habla de persistencia y contumacia cuando se habla solo de dos casos, pero en estos se hace alusión a otros casos. Cuando dice que el primer elemento es el apego a la ley, que significa cuando dice que los Jueces son libres en la interpretación del derecho, ¿que no tienen límite alguno? Sí tienen el límite de la ley y este es el concepto de arbitrariedad. Cuando la ley es clara no se puede interpretar de manera distinta al expreso texto de la ley sin incurrir en arbitrariedad normativa que es lo que ha ocurrido en estos casos. El art. 258 que es el que cita el voto del Dr. Rebagliati Russell respecto al cargo tres que es la confusión de una entrevista que es una información que tiene la fiscalía para saber a partir de ella si yo puedo creer en este



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

75

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -)

chico y tengo algún elemento serio dicho por algún psicólogo para decir si abro la investigación. El chico no me dice si esto es verdad o no, no me lo puede decir ni con una entrevista ni con una pericia, la verdad la fijan los Jueces en el Juicio. De manera tal que es una confusión muy seria, sus efectos son muy nocivos. Se lee el artículo 258. No encuentro otra interpretación posible que la que aquí dice. Que es lo que se ha nulificado y cuál es su efecto. Estos fallos que fueron revocados y su vuelta a la Circunscripción hace que el tiempo de la administración de justicia en el recorrido de estas instancias que se podrían haber evitado porque están resueltos por el legislador. Y si hubiera alguna duda la Corte Provincial ha dicho repetidamente: primer criterio de interpretación ni el olvido ni la duda ni el error del legislador son presupuestos de interpretación. ¿Cuál es el perjuicio? Este no es el momento de debatir acerca de la simetría del mayor gusto o disgusto que nos puede ocasionar el que un fallo siga la doctrina de otro o tenga una distinta, el tema es que no tenga fundamentos válidos, que sea arbitraria. El perjuicio es que este caso que debería haberse investigado hace dos años se haga recién ahora. ¿De que caso estamos hablando? ¿De robos tentados? Estamos hablando de graves atentados contra la integridad sexual de menores de edad, de madres que han denunciado que su hija ha sido abusada, de gente que ha muerto en accidentes de tránsito, de homicidios en riña. Y esta gente se ve privada de justicia. Este no es el objetivo al que tenemos que propender en la administración de justicia, eficaz, hecha con celeridad, con estos valores que tiene el Código. Pero resulta que en estos casos de gran gravedad, las demoras han estado ocasionadas en sentencias que han sido declaradas nulas por arbitrarias. Y los tiempos de la víctima, de quien sufre un abuso sexual o la muerte son tiempos que debemos respetar. Que han dicho los organismos de protección de

derechos humanos que interpretan y aplican la convención en orden al derecho de las víctimas: los estados tienen la obligación de realizar investigaciones serias con los medios a su alcance para dar satisfacción al derecho a la víctima que ha sido vulnerado por un hecho penal y hacer los mejores esfuerzos para castigar a los culpables si se puede demostrar que lo son. Para que se pueda demostrar que lo son, nuestro Código que es muy moderno, ha puesto como etapa principal la del Juicio. En estos casos se ha obturado el ejercicio de la acción, no se ha podido llegar al Juicio en casos graves. De manera tal que este ha sido el motivo del examen de desempeño que ha hecho el Consejo de la Magistratura, que hace a los tres años a los Magistrados con acuerdo legislativo. Lo que analiza el Consejo es cuál es el desempeño, ese saber hacer que se citaba en el alegato. ¿Ha sido útil para una buena administración de justicia? O ha ocasionado los perjuicios señalados y ha sido la razón por la que el Consejo ha hecho ese segundo juicio de valor, ha dicho esto no es satisfactorio y es de tal magnitud que amerita su envío al Tribunal de Enjuiciamiento.-----

----- Se le concede la palabra a la Defensa:-----

Se insiste en lo que ha precedido a la actuación de este Tribunal de Enjuiciamiento y lo realizado por el Consejo de la Magistratura y resaltar que tampoco la voluntad del Consejo de la Magistratura fue unánime, hubo un empate que tuvo que ser desempatado por el Presidente con voto doble. Quiero que se valore porque las opiniones para que se abra esta instancia de reexamen de este segundo juicio de disvalor no tienen unanimidad. La otra cuestión sobre que existen otros casos a los que se refirió, vale el principio de inocencia, no se habló acá de otros casos salvo Oses y Cleland, porque Aguirre es una



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

77

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

cuestión sobre ni bis in ídem, la prohibición de doble persecución penal. Si hay otros casos no los conocemos. Lo mismo sucede con Naveda y Obando, no conocemos otras que estas dos. Muy a propósito de lo que con mucha habilidad la procuración pretende provocar un efecto trascendente es el manejo de las víctimas de abuso sexual. Si en la Procuración Fiscal de Comodoro Rivadavia se llevaran a cabo las entrevistas de validación conforme los protocolos internacionales y nacionales lo establecen no estaríamos en esta situación de que la Dra. Suárez haya tenido que decidir que una medida concreta merezca ser declarada nula por no tener el control de la defensa. Todos los operadores somos responsables en todo caso del atraso que evidencia la procuración para señalar el perjuicio que sufre la obturación temprana de una investigación, no fue solo la Dra. Suárez, todos los operadores somos responsables. Si ponemos el esfuerzo para no desperdiciar tiempos útiles para la investigación tiene que ser de todos los interesados. Se coloca el fondo nada más que en el operador de turno que en este momento está siendo censurado. No hay que perder de vista todo el contexto en que este operador está llamado a decidir.---

----- Por presidencia se le otorga la palabra a la Dra. Mariel Suárez:---

Las manifestaciones de mi defensora han sido suficientes y las doy por ratificadas y no deseo agregar nada más.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- Que, corresponde ahora emitir la fundamentación de las cuestiones decididas por el veredicto en el orden allí fijado. En el mismo se establecieron las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** Existe

falta de acción (art. 54 inc. 2º) en virtud de la inmunidad de opinión prevista en el art. 249 de la Constitución Provincial? **SEGUNDA:** Resulta nulo el cargo referido a la confusión de roles por no cumplir la acusación con los requisitos del art. 291 del C.P.P.? **TERCERA:** Se encuentra probado el primer cargo? **CUARTA:** Se encuentra probado el tercer cargo? **QUINTA:** Que pronunciamiento corresponde dictar?

----- A la **PRIMERA CUESTIÓN** el Tribunal dijo:-----

----- El rechazo del planteo encuentra motivación en que se intentó canalizar en la postulación defensiva, a través de la excepción por falta de acción, una cuestión de fondo relacionada con la valoración del contenido de la sentencia de los jueces, que era justamente el objeto del proceso.-----

----- La acción fue correctamente instada, toda vez que el Consejo de la Magistratura ejerciendo su competencia constitucional (art. 192 inc. 5º de la Constitución Provincial), realizó la evaluación del desempeño de los tres primeros años en función de la Dra. Mariel Alejandra Suárez, considerándolo insatisfactorio y remitiéndolo, por su gravedad, a este Tribunal de Enjuiciamiento.-----

----- Dicho informe no solo cuenta con la legitimidad de haber sido expedido por un órgano de la constitución y en el marco de su competencia, sino que de su lectura se desprende que contiene fundamentos más que suficientes y que se encuentra debidamente circunstanciado, con lo cual no se lo puede cuestionar respecto a que contenga ni siquiera un mínimo viso de arbitrariedad. La tarea del Consejo ha sido realizada en el marco que le impone la obligación



constitucional y de ninguna manera puede interpretarse como una interferencia con la autonomía funcional e intelectual de la Jueza.-----

----- Por último, los cargos efectuados por el Consejo de la Magistratura para llegar a dicha conclusión, son los mismos contemplados en la acusación efectuada por el Sr. Procurador General.

----- A la **SEGUNDA CUESTIÓN** el Tribunal dijo: -----

----- Que si bien, entre los cargos que formuló en su acusación el Sr. Procurador General se encontraba el que reprochaba a la Dra. Mariel Alejandra Suárez haber asumido actividades procesales que evidenciaban una confusión de roles que diferenciadamente asigna el Código Procesal vigente, al juez Penal y al Fiscal, constituyendo ello el eje medular del sistema acusatorio, al momento de pronunciar su alegato manifestó: *"Como lo anticipé, haré una salvedad en relación con el segundo hecho. Si bien es cierto que la Dra. Suárez intervino en diligencias de investigación -vedadas a los jueces por el art. 18 del rito penal- lo concreto es que no se derivó de tales intervenciones perjuicio ni daño procesal alguno. Es por ello que, si bien el hecho se ha acreditado -en dos concretas ocasiones- en mi opinión no reviste la gravedad suficiente como para fundar un pedido de destitución"*.-----

----- Tal desistimiento vuelve abstracto el planteo de nulidad formulado por la defensa respecto del cargo descrito en el párrafo anterior, por no cumplir la acusación -en ese tramo- con los requisitos exigidos por el art. 291 del C.P.P.-----

----- A la **TERCERA CUESTION** el Tribunal dijo:-----

----- El reproche consistente en que: la Dra. Mariel Alejandra Suárez ha incurrido en un reiterado apartamiento de la doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, sin dar argumentos que avalen tal proceder, con claro perjuicio al servicio de justicia, ha quedado debidamente acreditado en estos autos. En efecto, estos extremos surgen sin mayor esfuerzo de lo resuelto por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en los casos Cleland y Osses. -----

----- De los autos caratulados: “Cleland, Jorge s/ Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas” (Expte. N° 21662-134-2009) se puede leer que la Jueza Suárez, el 16 de diciembre de 2009, absolvió a Jorge Adrián Cleland en relación al delito de Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas por vencimiento del plazo razonable de duración del proceso arts. 44 párrafo 4to de la Constitución Provincial y artículo 146 ley 5478, por el hecho ocurrido el día 7 de agosto de 2005.-----

----- La sala Penal de Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia N° 53/2001 del 19 de setiembre de 2011, reiterando su posición respecto al plazo razonable, plasmada en los precedentes Villibar (sentencia 1/07), Romero (sentencia 2/07) y Tallarico (sentencia 70/07), declara procedente el recurso contra el fallo de la Dra. Mariel Alejandra Suárez y dispone la nulidad de la resolución impugnada.----

-----Por su parte, de los autos caratulados: “Osses, Luis p.s.a. Homicidio y Lesiones culposas s/ impugnación” (expte. N° 22.315) se desprende que la Jueza Mariel Alejandra Suárez mediante sentencia



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

81

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

n° 7/2011, del 15 de marzo de 2001 absolvió –por extinción de la acción penal (insubsistencia)- a Luis Tomas Osses del delito de Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas, por vencimiento del Plazo razonable de duración del proceso, arts. 44 párrafo 4to C.Ch y artículo 146 de la ley 5478, por el hecho ocurrido el día 5 de enero de 2005. -----

----- Otra vez la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, mediante Sentencia 36/2012 del 23 de abril del año 2012, revocó la resolución de la Dra. Suárez y una vez mas citó el criterio sentado en autos "Villibar, Pedro Eduardo s/ abuso sexual" (Expte. 20.584-233-2006), sentencia interlocutoria n° 1 del 30 de enero de 2007 ; "Romero, Santiago A. y otro s/ hurto agravado" (Expte. 20.588-233-2006) sentencia interlocutoria n° 2 del 30 de enero de 2007 y Tallarico, Lucas Hernán s/ Abuso Sexual de menor de trece años agravado por el vínculo filial, convivencia preexistente-Esquel" (Expte. 20.740- Letra T- f° 262- año 2006).-----

----- En su voto el Dr. Rebagliati Russell manifestó: "*Esta Sala en lo Penal ya ha sentado jurisprudencia al respecto, y no es la primera vez que la magistrado en cuestión desoye los antecedentes de este Cuerpo*".-----

----- Por su parte el Dr. Jorge Pflieger sostuvo: "*Si no nos halláramos frente a una Magistrado contumaz o porfiada en no atender a la doctrina legal de la Sala, sin otros argumentos que citas de autoridad que espero que no haya realizado por vanidad intelectual, las cosas terminarían aquí. Empero, voy a insistir en el hecho de que hasta el hartazgo se han dado solución a cuatro situaciones: a. El problema de*

*la sucesión de leyes en el tiempo, b. El modo de comportamiento estatal en esos caso, frente al plazo razonable. c. la interpretación del art. 146 del C.P.P. y del momento de partida de la cuenta del lapso. En ese sentido, y remito a los autos Cleland citados arriba, se ha rechazado la aplicación del principio de la ley procesal más benigna relacionado con el art. 146 del Código Procesal Penal, ley 5478, en un caso que, como lo consigné, es idéntico al que ocupa a al menos así lo percibo. Allí dije, y espero que se entienda, que "...cabe aclarar una vez más, que el vencimiento del plazo para instruir que establece el art. 183 del Código Procesal que rige la causa (ley 3155), sin una renovación adecuada, no conlleva consecuencias liberatorias para el procesado, por ser aquel de naturaleza meramente ordenatoria, habiéndose provocado avances procesales que culminaron con el cierre de la instrucción y la elevación de la causa a juicio...". Señalé que no observaba: "...que el proceso haya sufrido dilaciones insostenibles a la doctrina del plazo razonable en los términos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en "Mattei, Ángel", Mozatti, Camilo y otros", "Cabañas blancas", por citar algunos precedentes mas significativos..." De manera que toda la parafernalia argumental desarrollada en la sentencia bajo examen se desluce frente a la doctrina legal asentada que, al menos que brindara mejores argumentos que no lo son los expuestos, resulta ejemplar y conveniente de observar para evitar los dispendios que provoca en la propia jurisdicción y en la ajena, la de esta Sala."-----*

----- Como puede advertirse, el Superior Tribunal de Justicia consideró los fallos de la Dra. Suárez en Cleland y Osses, arbitrarios por falta de debida fundamentación legal. Es así, se apartó de la



solución normativa prevista para el caso, a lo que se suma los pronunciamientos del Superior Tribunal en ese sentido.-----

----- Respecto al planteo de la defensa en cuanto a que la Dra. Suárez no podría haber sido traída a juicio por el contenido de sus sentencias, invocando la inmunidad de opinión (Constitución Provincial, art. 249), se dirá que este Tribunal entiende que la garantía que tienen los magistrados para ejercer su cargo con independencia, no puede obstaculizar el análisis de quienes tienen del deber de evaluar ciertos casos de mal desempeño por inadecuada aplicación del orden jurídico, tal cual el caso que nos ocupa. -----

----- La protección que la constitución otorga a los magistrados con relación al contenido de sus sentencias no puede ser esgrimido como un *bill* de impunidad absoluto.-----

----- Por otro lado, el sentido común indica que la única manera posible que el Consejo de la Magistratura tiene de llevar adelante la función que le encomienda el inciso 5to del artículo 192 de la Carta Magna, -esto es- evaluar el desempeño de un magistrado en su función como juez, es precisamente a través del análisis de sus fallos.-----

----- Ahora bien, si posteriormente del juego armónico de los artículos 15 y 24 de la Ley V- n 80, el citado Consejo considera que la evaluación de desempeño de la Dra. Suárez fue insatisfactorio al cabo de sus tres primeros años de función y eleva la causa a enjuiciamiento, fácil es colegir que la única forma posible que tiene este Tribunal de analizar si la declaración de insatisfactoriedad constituye una causal de mal desempeño, es, -también-, a través del análisis de sus fallos,

máxime si se tiene en cuenta que dichas sentencias fueron revocadas por ser consideradas arbitrarias.-----

----- Resulta claro entonces, que la tarea de este Tribunal en modo alguno puede significar una burda intromisión violatoria de la inmunidad de opinión contemplada en el artículo 249 de la CP.-----

----- En tal sentido el Dr. Ricardo Tomas Gerosa Lewis reseñando una sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento dijo “...es claro que el artículo 249 se refiere a lo expresado por los jueces en los actos jurisdiccionales y es también claro que estos pueden, por lo dispuesto por el artículo 165, conllevar una decisión que importe o bien mal desempeño o bien desconocimiento inexcusable del derecho ya que, especialmente en este segundo caso, no se concibe que pueda perpetrarse la causal fuera de una resolución judicial. En consecuencia una interpretación correcta de los artículos 165 y 249 de la Constitución Provincial conducen a que la inmunidad consagrada en el segundo respecto de los jueces funciona siempre y cuando la decisión jurisdiccional en examen no configure una de las causales de destitución establecidas en el primero. De ello se debe seguir el rechazo del argumento defensivo en cuanto pretende que, por la mera calidad de opinión vertida en el voto judicial, el acusado no puede ser sancionada al respecto...” (Gerosa Lewis, Ricardo Tomas, Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Tomo II, 2009, pag. 388 y 389).-----

----- Por lo expuesto hasta aquí, tal como adelantara este Tribunal al comenzar la presente cuestión, considera que el cargo se encuentra debidamente acreditado, resaltando que lo reseñado es parte de un



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

85

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

todo, constituyendo las causas Cleland y Osses los casos paradigmáticos.-----

----- A la **CUARTA CUESTIÓN** el Tribunal dijo:-----

----- El tercer cargo consiste en: "*La Dra. Mariel Alejandra Suárez incurrió en una confusión conceptual entre evidencia y prueba, lo que trasluce incomprensión de principios que gobiernan el proceso penal.*". El mismo, se encuentra correctamente acreditado con las pruebas ventiladas en el debate.-----

----- Efectivamente, las Sentencias N° 56/12 y la 54/ 12 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia no dejan dudas al respecto. En estas causas, la Corte Provincial le reprochó a la jueza Suárez haber incurrido en un importante error conceptual entre lo que constituye información propia de la etapa de investigación como evidencia y la prueba propiamente dicha en el juicio. Sin perjuicio que la defensa pretendió minimizar el asunto, las consecuencias de los fallos de la magistrado enjuiciado fueron de suma gravedad, lo cual será desarrollado al tratar la quinta cuestión. -----

----- De la causa N. V.V. s/ Denuncia Abuso sexual representación hija menor s/ impugnación" (expte. N° 22.130; f° 11 año 2010), surge que la Jueza Suárez declaró la nulidad del acto procesal (testimonio de la menor abusada) que ella llamó "pericia" de la menor, por no haber sido notificada la defensa, y sobreseyó, sin mas, al imputado en los términos del art. 285 inc. 6° del C.P.P.-----

----- En fecha 6 de julio de 2012, mediante sentencia N° 56/12, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia declaró procedente la impugnación extraordinaria y revocó la resolución de la magistrado enjuiciada. En su voto el Dr. Rebagliati Russell dijo: *“En cuanto al alcance que tienen estos informes, esta Sala se ha expedido recientemente en autos: “A. J. P. s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación” (expte. N° 22.164 f° 16 año 2010). Allí se sostuvo que las evidencias arrojadas durante ese lapso no tienen el carácter de prueba, como equivocadamente proclamara la juzgadora. Recién lo adquirirán cuando sean incorporadas al debate, de acuerdo al rito, donde la bilateralidad debe ser plena e inviolable –del voto del Dr. Panizzi-. (...) Conforme lo previsto en el art. 258 estos dictámenes no tendrán valor probatorio para fundar la condena.”*-----

----- Por su parte el Dr. Jorge Pflieger en su voto expresó: *“De partida advierto la simetría de este caso con otros ya resueltos por la Sala, cuya doctrina legal al respecto percibo inobservada tozudamente (...) Esto importa que la solución que se tomará ha de ser la predecible (...) Entre otros que ya enunciaré, el defecto de la jueza ha sido considerar que ese informe merecía el tratamiento de la prueba pericial, seguramente, basada en un “a priori” la posibilidad de contaminación. (...) Pero además, carecería de sentido esa capacidad otorgada al Ministerio Público antes de enfrentarse con el menú de opciones que le abre el art. 269 del ritual, si acaso no abordara a la víctima para verificar la solidez del caso a presentar. (...) como en aquella etapa procesal el incuso solo es informado del comienzo de una investigación en su contra y, el informe psicológico cuestionado no resulta definitivo ni irreproducible, ya que tiene por finalidad validar la denuncia.”*-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

87

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

----- En un caso idéntico, el fallo de la Magistrado corrió la misma suerte. En efecto, en autos: "O.N.P. s/ denuncia abuso sexual r/ v hijos menores s / impugnación" (Expediente N° 22.149- f° 13- Letra O - año 2010), mediante sentencia N° 54 /12, del 21 de junio de 2012, la Sala Penal revoca la resolución de la jueza Suárez que sobreseyó al imputado por aplicación del art. 285 inc. 6° del C.P.P.-----

----- En su voto, el Ministro Jorge Pflieger, citando a Aída Kammelmajer de Carlucci, manifestó: *"En el epílogo de un artículo de su autoría titulado "El inestable equilibrio entre el interés superior del niño y el derecho de defensa en juicio" (...) referidos al tema decía que: "los conflictos planteados y sus dificultades muestran que importante es tener una magistratura sensible, especialmente preparada para responder a los nuevos requerimientos de los tiempos. El legislador debe dictar normas claras y eficaces, pero la interpretación y la aplicación de la ley, fundamentalmente en este tipo de materia no pueden desentenderse de las especiales circunstancias de la causa y de las consecuencias futuras de la decisión. Por eso, el equilibrio solo puede marcarlo el juez; pero para que la decisión cumpla con el famoso recaudo de la proporcionalidad, no solo se requiere sentido común, sino razonabilidad y eficiencia, elementos afanosamente buscados por los destinatarios del sistema de justicia. -*

----- También expresó Pflieger: *"El testigo niño es un testigo "especial" en tanto merece protección "especial"; pero no es un testigo calificado. En todo caso sus dichos son obtenidos mediante procedimientos especiales (para su protección) y sometidos a sistemas de validación diferentes que - en interacción- son analizados por los*

*jueces en el marco en que se ha expuesto (...) esas opiniones no “prueban” el hecho, ni “certifican” la veracidad de un relato. La locución “validar” con la que es común denotar la conclusión, sirve en todo caso (...) para orientar la apreciación que, luego e inexorablemente, deberá formular el juez (...) Desdeñó la magistrado, sin dar razón potente (mas allá de toda duda al respecto) todo el andamiaje probatorio que el Ministerio Fiscal presentó en la preliminar y liberó al causante obturando el debate, excediendo así la capacidad que el rito le confiere.*-----

----- Con lo dicho hasta aquí, consideramos lo suficientemente acreditado el error conceptual inaceptable enrostrado a la Dra. Mariel Alejandra Suárez, resultando incomprensible los fundamentos esgrimidos en las sentencias reseñadas mas arriba, a la luz de la clara letra del art. 258 del C.P.P..-----

----- A la **QUINTA CUESTIÓN** el Tribunal dijo:

----- Mas allá de la arbitrariedad con la que la Dra. Suárez ha decidido los casos mencionados, apartándose de la norma procedimental, no puede dejar de señalarse las consecuencias que los mismos han tenido tanto en la víctima como en el imputado y también en el servicio de justicia.-----

----- Adhiriendo a lo manifestado por el Sr. Procurador General en su Alegato, se dirá que : *“la Sra. Jueza ha demostrado no “saber hacer”, ha incurrido en reiterados apartamientos de la doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, sin dar argumentos que avalen tal proceder, con claro*



*perjuicio al servicio de justicia. Con esas decisiones, ha suscitado injustificadamente zozobra y mortificación para las víctimas y falsas expectativas en los imputados al tomar resoluciones que serían indefectiblemente revocadas."*-----

----- Lejos de resguardar los derechos de la víctima, tal cual ha sostenido la Defensa, la Dra. Mariel Alejandra Suárez, con su actitud ha agravado la situación de ésta, la cual además de haber padecido un hecho traumático, tuvo que soportar el sobreseimiento del imputado, y luego de un largo tiempo, volver a transitar el camino que obstaculizó la Magistrado.-----

----- Por último no podemos dejar de señalar el dispendio jurisdiccional totalmente innecesario que los fallos de la enjuiciada han ocasionado al Poder Judicial tanto en recursos humanos como materiales.-----

----- Con arreglo a las cuestiones que anteceden, y considerando el conjunto de acciones funcionales que se han destacado y probado en el curso del debate, entendemos que ello justifican la insatisfactoriedad declarada por el Consejo de la Magistratura y constituyen causal de mal desempeño, de una entidad tal que no permite un eficiente y armónico funcionamiento de la Magistratura, afectando severamente la prestación de un servicio que se encuentra garantizado por nuestra Constitución Provincial y Nacional, razón por la cual corresponde destituir a la Dra. Mariel Alejandra SUÁREZ del cargo Juez de Penal de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, por la causal establecida en la Ley V, N° 80, art. 15 inc. a y en la Constitución Provincial arts. 165 y 192 inc. 5°.-----



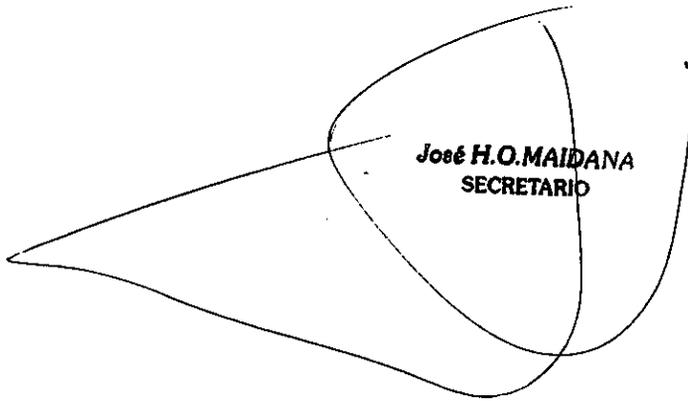


Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

91

Autos: "Dra. Suárez, Mariel Alejandra (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Expte. N° 44/2013 -

REGISTRADA BAJO EL N° 01 DEL AÑO 2013 CONSTE

  
José H.O. MAIDANA  
SECRETARIO

